



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

DICTAMEN N° 11.851
“Recurso en autos GONZÁLEZ CHIPONT,
Guillermo julio y otros por privación ilegal de la
libertad y otros” Sala II
Expte. N° FBB 9300001/2012/TO1/180/CFC172
FN 33325/18

SE PRESENTA EN TERMINO DE OFICINA

Señores jueces de Cámara:

Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, titular de la Fiscalía Nro. 4, en el Expte. N° FBB 93000001/2012/TO1/180/CFC172 del registro de la Sala II, caratulados “Recurso de casación en autos GONZÁLEZ CHIPONT, Guillermo Julio y otros por privación ilegal de la libertad y otros”, me presento ante ustedes y digo:

I.

Llegan a esta instancia las presentes actuaciones en virtud de los recursos de casación interpuestos por el fiscal general, y las defensas de Alejandro Lawless, Andrés Desiderio González, José María Martínez, Miguel Ángel Nilos, Pedro Ángel Cáceres, Víctor Raúl Aguirre, Antonio Alberto Camarelli, Norberto Eduardo Condal, Enrique José Del Pino, Carlos Alberto Ferreyra, Osvaldo Vicente Floridia, Guillermo Julio González Chipont, Jorge Horacio Granada, Osvaldo Antonio Laurella Crippa, Arsenio Lavayén, Jorge Enrique Mansueto Swendsen, Andrés Reynaldo Miraglia, Pedro José Noel, Osvaldo Bernardino Páez, Oscar Lorenzo Reinhold, Jesús Salinas, Héctor Luis Zelaya, Osvaldo Lucio Sierra, Carlos Alberto Taffarel, Walter B. Tejada, Miguel Ángel Chiesa, Gabriel Cañicul, Raúl Artemio Domínguez y Jorge H. Rojas, contra la sentencia dictada el 04/12/2017 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, la cual, en lo que aquí interesa, resolvió: **Rechazar** los planteos de extinción de la acción penal por prescripción introducidos por la Defensa Oficial y los defensores particulares Dres. Gerardo Ibáñez, Walter Ernesto Tejada y Carlos Horacio Meira; **Rechazar** el planteo de insubsistencia de la potestad persecutoria por agotamiento del plazo razonable realizado por la Defensa Oficial; Rechazar los planteos genéricos realizados por el Dr. Carlos Horacio Meira en relación a Jorge Horacio Rojas; **Rechazar** el planteo de cosa

juzgada realizado por la Defensa Oficial en relación a Osvaldo Bernardino Páez y Oscar Lorenzo Reinhold; **Declarar la nulidad parcial** del alegato realizado por el Ministerio Público Fiscal en relación a Miguel Ángel Nilos, en cuanto pretendió achacarle el delito de falsedad ideológica, hecho que no formó parte de la plataforma fáctica definida por el requerimiento acusatorio y el auto de elevación a juicio; **No hacer lugar** a la solicitud de exclusión probatoria de la documentación proveniente del archivo correspondiente a la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -DIPPBA- peticionado por la Defensa Oficial; **No hacer lugar** a la exclusión probatoria del expediente N° U-10-0993/94, solicitado por el Dr. Gustavo Rodríguez, en su carácter de defensor oficial de Guillermo Julio González Chipont; **No hacer lugar** a la exclusión probatoria de las misivas aportadas por Paula Blaser, solicitada por el Representante de la Defensa Oficial, respecto de sus asistidos Pedro José Noel y Jesús Salinas; **No hacer lugar** a la exclusión probatoria de la declaración de Emilio Ibarra, receptada el 7 de diciembre de 1999 ante la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, durante la tramitación de los juicios por la verdad; **No hacer lugar** a la exclusión probatoria de la copia de la RESOLUCIÓN “N°1 “UR.IID.3”, planteada por la Defensa Oficial en relación a Alberto Antonio Camarelli; **No hacer lugar** a la exclusión probatoria de los testimonios prestados por Noemí Fiorito y Diego Martínez, solicitada por la Defensa Oficial respecto de Arsenio Lavayén; **Rechazar** el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua solicitada por la Defensa Oficial en favor de sus asistidos; **Dejar expresa mención** que la totalidad de los delitos enunciados en el presente decisorio constituyen crímenes de lesa humanidad (artículos 118 de la CN y 1° de la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los de Lesa Humanidad”) y, por mayoría (de los jueces Jorge Ferro y Martín Bava), que fueron perpetrados en el marco del genocidio sufrido en nuestro país durante la última dictadura cívico-militar (art. II de la “Convención para la Prevención y Sanción del delito de genocidio”); **Disponer** el cumplimiento de las penas en prisiones federales comunes bajo la jurisdicción del SPF; y en caso de que no existiere tal posibilidad, se procurará el cupo pertinente en prisiones provinciales, procurando que correspondan al domicilio del condenado; **Rechazar** el pedido de revocatoria de los arrestos domiciliarios realizado por el Ministerio Público Fiscal y la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de la Nación, por



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

resultar improcedente de acuerdo a las pautas legales previstas en la ley 24.660; **No hacer lugar** al planteo de inconstitucionalidad del art. 12 del C.P. realizado por la Defensa Oficial, de acuerdo al criterio sostenido por la CSJN en el caso “González Castillo” del 11 de mayo del corriente; Una vez firme la sentencia, **ordenar las bajas** de las filas del Ejército Argentino, de la Policía Federal, Policía Bonaerense y Servicio Penitenciario Bonaerense, según corresponda a cada condenado, haciendo saber tales decisiones al órgano administrativo pertinente, a fin de que ejerzan las medidas contempladas por ley;

Con respecto a las penas impuestas, el tribunal condenó a Juan Manuel Bayón (fallecido), Osvaldo Bernardino Páez, Walter Bartolomé Tejada, Osvaldo Lucio Sierra, Guillermo Julio González Chipont, Jorge Horacio Granada, Norberto Eduardo Condal, Carlos Alberto Taffarel, Víctor Raúl Aguirre, Enrique José Del Pino, Carlos Alberto Ferreyra, Pedro Ángel Cáceres, Jorge Enrique Mansueto Swendsen, Alejandro Lawless, Raúl Artemio Domínguez, Arsenio Lavayén, Andrés Desiderio González, Gabriel Cañicul, José María Martínez, Pedro José Noel, y a Jesús Salinas a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y al pago de las costas del proceso.

Por otra parte, condenó a Jorge Horacio Rojas, Miguel Ángel Nilos, Miguel Ángel Chiesa y Osvaldo Antonio Laurella Crippa a la pena de 9 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua por el tiempo de la condena, accesorias legales y al pago de las costas del proceso; a Héctor Luis Selaya a la pena de 6 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua por el tiempo de la condena, accesorias legales y al pago de las costas del proceso; a Andrés Reynaldo Miraglia y a Antonio Alberto Camarelli la pena de 3 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua por el tiempo de la condena, accesorias legales y al pago de las costas del proceso; a Osvaldo Vicente Floridia a la pena de 10 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua por el tiempo de la condena, accesorias legales y al pago de las costas del proceso; y a Oscar Lorenzo Reinhold a la pena de 14 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua por el tiempo de la condena, accesorias legales y al pago de las costas del proceso.

Finalmente, el tribunal resolvió **absolver** a **Juan Manuel Bayón** (fallecido), respecto de los hechos que tuvieron como víctimas a Graciela

Alicia Romero y Raúl Eugenio Metz, por no haberse podido acreditar la acusación en el debate (conforme arts. 3 y 402 del CPPN) y respecto del delito de asociación ilícita, al entender que no se encuentran acreditados los elementos típicos contenidos en la figura prevista en el art. 210 del Código Penal; a **Osvaldo Bernardino Páez**, del hecho que tuvo como víctima a Daniel José Bombara, por no haberse podido acreditar la acusación en el debate (arts. 3 y 402 del CPPN) y respecto del delito de asociación ilícita, al entender que no se encuentran acreditados los elementos típicos contenidos en la figura prevista en el art. 210 del Código Penal; a **Walter Bartolomé Tejada** respecto del delito de asociación ilícita, en tanto no se encuentran acreditados los elementos típicos contenidos en la figura prevista en el art. 210 del Código Penal (conforme arts. 3 y 402 del CPPN); a **Carlos Alberto Ferreyra** por no haberse podido acreditar su intervención (arts. 3 y 402 del CPPN) en los hechos de los que fueron víctimas Néstor Daniel Bambozzi, Sergio Andrés Voitzuk, Alberto Adrián Lebed, Emilio Rubén Villalba, Sergio Ricardo Mengatto y Guillermo Pedro Gallardo; a **Alejandro Lawless** por no haberse podido acreditar su intervención en los hechos que tuvieron como víctimas a Mario Edgardo Medina, Gladis Sepúlveda, Elida Noemí Sifuentes, María Cristina Pedersen, Orlando Luís Stirnemann y Nélida Esther Deluchi (arts. 3 y 402 del CPPN); a **Raúl Artemio Domínguez** de los hechos que tuvieron como víctimas a Guillermo Oscar Iglesias, Raúl Eugenio Metz y Carlos Alberto Gentile, por no haberse podido acreditar la acusación en el debate (arts. 3 y 402 del CPPN); a **Arsenio Lavayén** de los hechos que tuvieron como víctimas a Guillermo Oscar Iglesias, Luis Alberto Sotuyo y Raúl Eugenio Metz, por no haberse podido acreditar la acusación en el debate (arts. 3 y 402 del CPPN); a **Andrés Desiderio González** de los hechos que tuvieron como víctimas a Guillermo Oscar Iglesias, Carlos Alberto Gentile y Raúl Eugenio Metz, por no haberse podido acreditar su intervención (arts. 3 y 402 del CPPN); a **Gabriel Cañicul** de los hechos que tuvieron como víctimas a Cesar Antonio Giordano, Carlos Alberto Gentile, Zulma Araceli Izurieta, Raúl Eugenio Metz, Graciela Alicia Romero y su hijo, por no haberse podido acreditar la acusación en el debate (arts. 3 y 402 del CPPN); a **Oscar Lorenzo Reinhold** por la sustracción de la que resultó víctima el hijo de Graciela Alicia Romero y del hecho del que resultó víctima Raúl Ferreri (arts. 3 y 402 del CPPN); a **Antonio Laurella Crippa** por el hecho del que resultó víctima Raúl Ferreri por no haberse podido



comprobar la acusación en el debate (arts. 3 y 402 del CPPN); y a **Alberto Magno Nieva** por el principio de la duda razonable, de las demás condiciones obradas en autos, de los hechos que les fueran imputados, disponiendo su inmediata libertad, (conforme art. 3 y 402 del CPPN) salvo que existiere orden en contrario de autoridad competente.

II.

a) Conformación de la causa, descripción de los hechos y las víctimas. Estructura orgánica de la Zona de Defensa 5. Los imputados y sus cargos.

Estas actuaciones (Expte. N° FBB 93000001/2012/TO1 y acumulado FBB 15000005/2007/TO3) abarcan a 31 imputados.

Los delitos cometidos fueron privaciones ilegales de la libertad agravada, tormentos, homicidios agravados, desapariciones forzadas, allanamiento ilegal, falsedad ideológica, sustracción de menores y asociación ilícita, conforme se describieron detalladamente en la sentencia en el **apartado 6° “Calificación legal y tipos penales aplicables”**.

La mayoría de las víctimas fueron detenidas de sus domicilios, lugares de trabajo o en la vía pública. Se encontraban afiliadas y/o relacionadas al Partido Comunista, Juventud Peronista, ERP, PST, PRT, UES, Partido Auténtico, Montoneros, realizaban algún tipo de militancia gremial o eran delegados estudiantiles o sindicales, se desempeñaban como empleados del sector público o privado, eran profesionales de diversas ramas, otros simplemente familiares de militantes. Fueron detenidas por personal de la policía de la provincia y/o personal militar, y transitaron similar circuito represivo. Finalmente, fueron trasladadas a los distintos Centros Clandestinos de Detención que existían en la Zona de Defensa 5, donde se las torturaba. Algunas fueron liberadas, otras, fueron asesinadas o continúan desaparecidas.

Concretamente, el tribunal tuvo por acreditados los hechos que tuvieron como víctimas a Daniel José Bombara (Caso 1); María Emilia Salto y Laura Manzo (Caso 2); Claudio Collazos (Caso 3); Héctor Enrique Núñez (Caso 4); Mario Edgardo Medina (Caso 5); René Eusebio Bustos, Rubén Aníbal Bustos y Raúl Agustín Bustos (Caso 6); Héctor Furia (Caso 7); Orlando Luis

Stirnemann (Caso 8); María Marta Bustos (Caso 9); Víctor Benamo (Caso 10); Estela Clara Di Toto y Horacio Alberto López (Caso 11); Mónica Morán (Caso 12); Élide Noemí Sifuentes y Gladis Sepúlveda (Caso 13); Pablo Francisco Fornasari, Juan Carlos Castillo, Zulma Raquel Matzkin y Manuel Mario Tarchitzky (Caso 14); Rudy Omar Saiz (Caso 15); Hugo Washington Barzola (Caso 16); María Cristina Jessene (Caso 17); Estrella Marina Menna de Turatta (Caso 18); María Felicitas Baliña (Caso 19); María Graciela Izurieta, su hijo nacido en cautiverio y Alberto Garralda (Caso 20); Fernanda Jara (Caso 21); Nélide Esther Deluchi (Caso 22); María Cristina Pedersen (Caso 23); Luis Alberto Sotuyo, Rita Mercero y Roberto Adolfo Lorenzo (Caso 24); Ricardo Gabriel Del Rio (Caso 25); Braulio Raúl Laurencena (Caso 26); Ángel Enrique Arrieta y Carlos Oscar Trujillo (Caso 27); Simón León Dejter (Caso 28); Eduardo Alberto Hidalgo (Caso 29); Raúl Griskan, Jorge Hugo Griskan y Liliana Beatriz Griskan (Caso 30); Carlos Roberto Rivera (Caso 31); Julio Alberto Ruíz, Pablo Victorio Bohoslavsky y Rubén Alberto Ruíz (Caso 32); Juan Carlos Monge (Caso 33); Manuel Vera Navas (Caso 34); José Luis Gon (Caso 35); Raúl Ferreri (Caso 36); María Eugenia González y Néstor Oscar Junquera (Caso 37); Daniel Guillermo Hidalgo y Olga Silvia Souto Castillo (Caso 38); Luis Miguel García Sierra (Caso 39); Darío José Rossi (Caso 40); Mario Rodolfo Juan Crespo (Caso 41); Oscar José Meilán y Vilma Diana Rial (Caso 42); Eduardo Mario Chironi (Caso 43); Jorge Antonio Abel (Caso 44); Patricia Irene Chabat (Caso 45); Graciela Alicia Romero, Raúl Eugenio Metz y su hijo nacido en cautiverio (Caso 46); Héctor Juan Ayala (Caso 47); Gustavo Fabián Aragón (Caso 48); Néstor Daniel Bambozzi (Caso 49); Carlos Carrizo (Caso 50); Alberto Adrián Lebed (Caso 51); Gustavo Darío López (Caso 52); Sergio Ricardo Mengatto (Caso 53); José María Petersen (Caso 54); Eduardo Gustavo Roth (Caso 55); Sergio Andrés Voitzuk (Caso 56); Renato Salvador Zóccali (Caso 57); Emilio Rubén Villalba (Caso 58); Guillermo Oscar Iglesias (Caso 59); Guillermo Pedro Gallardo (Caso 60); Zulma Izurieta, César Giordano, María Elena Romero y Gustavo Yotti (Caso 61); Oscar Amílcar Bermúdez (Caso 62); Alicia Mabel Partnoy y Carlos Samuel Sanabria (Caso 63); Nancy Cereiyo, Andrés Lofvall, Carlos Ilacqua y Estela Iannarelli (Caso 64); Elisabet Frers y María Eugenia Ferrari (Caso 65); Patricia Acevedo (Caso 66); Mirna Edith Aberasturi (Caso 67); Julio Argentino Mussi (Caso 68); Héctor Osvaldo González (Caso 69); Néstor Alejandro Bossi y Susana



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Elba Traverso de Bossi (Caso 70); Francisco Valentini (Caso 71); Daniel Osvaldo Esquivel (Caso 72); Susana Margarita Martínez (Caso 73) y Carlos Alberto Gentile (Caso 74).

Todos los hechos descriptos en el requerimiento de elevación a juicio, alegatos y sentencia, fueron injustos cometidos desde el aparato estatal con un plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil que constituyen delitos de lesa humanidad.

El plan de exterminio se impuso de forma generalizada a partir del 24 de marzo de 1976, lo que quedó probado en la sentencia 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (Fallos: 309). Para la consecución de sus objetivos el gobierno militar dividió al país en cinco zonas de defensa. Cada una correspondía a la Jefatura de un Cuerpo de Ejército y se dividía en subzonas y áreas de seguridad.

Para una mejor comprensión de la estructura orgánica y la organización territorial que tuvo el Ejército para llevar a cabo su plan de “lucha contra la subversión”, realizaré una breve síntesis de los puntos que considero más relevantes que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca tuvo por acreditados en el juicio (*Acápite 4º, “Estructura Orgánica de la Zona de Defensa 5”*). Ello, sin perjuicio de las distintas apreciaciones realizadas por el representante del Ministerio Público Fiscal en su recurso de casación, que se verán en el acápite siguiente y que fueron materia de impugnación.

Dentro de este contexto, el tribunal oral, destacó que la Zona de Defensa 5 estuvo a cargo del Comando del V Cuerpo del Ejército con asiento en Bahía Blanca, con jurisdicción en el sur de la Provincia de Buenos Aires y la Patagonia. El Estado mayor del V Cuerpo estuvo conformado por 4 Departamentos: El Dpto. I de personal (G-1); Dpto. II de Inteligencia (G-2); Dpto. III de Operaciones (G-3); y Dpto. IV Logística; los que a su vez, se conformaban con distintas Divisiones y Secciones con inferior jerarquía.

Concretamente, la sentencia destaca que el **Departamento I de personal del V Cuerpo de Ejército** estuvo a cargo de Hugo Carlos Fantoni (fallecido) y que conforme al Reglamento RC-3-30 de “Organización y funcionamiento de los Estados Mayores”, el Jefe de Personal

tenía “responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con individuos bajo control militar directo, tanto amigos como enemigos, militares como civiles”. Una de sus principales funciones era la administración de personal, que en cuanto a los detenidos, comprendía su reunión y procesamiento (clasificación, internación, seguridad, traslados, liberación, etc). Estas potestades, también estaban contenidas en el Procedimiento Operativo Normal (PON 24/75).

Dentro de ese Departamento, funcionaba la Dirección de Registro y Enlace, cuyo Jefe fue Hugo Jorge Delmé (fallecido) el cual mantenía un intercambio de información continuo y la coordinación entre dos o más comandos, dentro del Ejército y con otras fuerzas.

Asimismo, los jueces destacaron que el **Departamento II de Inteligencia** desempeñó un papel central en la ejecución del plan criminal junto con el **Destacamento de Inteligencia 181**, lo que emana de distintos reglamentos militares. Trabajaba en todos los aspectos relacionados con el enemigo. En sus funciones estaba la reunión de información y su procesamiento; la distribución y uso de esa inteligencia y la contrainteligencia. Era el órgano de dirección de inteligencia al que respondía funcionalmente el Destacamento de Inteligencia 181.

Se acreditó que al momento de los hechos que aquí se investigaron, el Jefe de Inteligencia del Comando del V Cuerpo del Ejército fue el Coronel Aldo Mario Álvarez. También integraron ese Departamento: el Teniente Coronel Walter Bartolomé Tejada (imputado), en el cargo de auxiliar hasta octubre de 1977 que ascendió a Jefe de División Interior. Al año siguiente, fue Segundo Jefe del Departamento y, hacia fines de 1980, ocupó la Jefatura; el Mayor Osvaldo Hugo Sierra (imputado) se desempeñó en el Departamento de Inteligencia desde el 06/12/75 hasta el 15/10/1976, que pasó a revestir el cargo de Jefe de la División de Relaciones del Ejército; el Capitán Guillermo Julio González Chipont (imputado), quien fue destinado en comisión desde septiembre de 1976 hasta enero de 1978, integrando simultáneamente la “Agrupación Tropa” que dependía del Departamento III.; y el Teniente Primero Norberto Eduardo Condal (imputado), que provenía del Destacamento de Inteligencia 181, cumplió funciones en comisión desde octubre de 1976 hasta enero de 1978 al ser designado como Jefe de División en esa unidad de apoyo.



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Enrique José Del Pino (imputado) fue llevado en Comisión al Comando del V Cuerpo del Ejército con el grado de Teniente Primero procedente del Batallón de Inteligencia 601.

En cuanto al **Departamento III de Operaciones**, el tribunal oral expresó que, dentro de las funciones asignadas, se encargaba de mantener actualizada la nómina de elementos dependientes, proponer la organización y el equipamiento de unidades, preparar y difundir los planes y órdenes de operaciones, integrar el apoyo de fuego y la maniobra táctica, planear con el Jefe de Logística los movimientos de tropas y las operaciones psicológicas, entre otras. Desde febrero de 1976 hasta fines de ese año fue Jefe de Operaciones Juan Manuel Bayón (imputado fallecido), y le sucedió Rafael Benjamín De Piano.

El Departamento estaba a su vez compuesto por dos divisiones: División Planes, a cargo del imputado Rubén Ferretti, y División Educación e Instrucción y Acción Cívica, a cargo del imputado Osvaldo Bernardino Páez.

Dentro de ese Departamento, se acreditó que funcionó un grupo operativo, conformado por personal que provenía de distintas ciudades llamado indistintamente “Agrupación Tropa”, “Compañía Operacional”, “Equipo de Combate”, o “Equipo de Lucha Antisubversiva”, ubicada dentro de la División Planes, pero no se excluía la posibilidad de que se recibieran refuerzos de personal, para determinados operativos, que provenían de otras subunidades o departamentos del V Cuerpo del Ejército, por disposición del Comandante de la Subzona 51. Agrupación comandada por Jorge Emilio Ibarra (fallecido). Su estructura orgánica había un Segundo Jefe y cuatro secciones: Exploración, Caballería, Artillería e Infantería.

A partir de los legajos de personalidad, el tribunal oral tuvo por acreditado que integraban ese grupo los imputados: Carlos Ferreyra - subteniente, Jefe de Sección en el Escuadrón “A” de la Compañía 3 del Destacamento de Exploración Caballería de Montaña 181- en comisión en el V Cuerpo de Ejército desde el 03/01/77 hasta el 07/05/77 (Sección Caballería); Pedro Ángel Cáceres -sargento 1ro de Infantería y hombre de confianza del Mayor Ibarra con capacidad de mando sobre la tropa- asignado a la “Agrupación

Tropa” desde el 18/05/76 hasta fines de 1980; y Miguel Ángel Nilos –cabo de caballería proveniente del Destacamento de Exploración de Caballería Nro 181- en comisión en el V Cuerpo de Ejército desde el 29/03/75, y asignado al “Equipo de Combate contra la Subversión” en el año 1976, donde continuó prestando servicios de forma efectiva desde el 10/01/77.

Asimismo, en esta causa se acreditó la participación en uno de los operativos del subteniente Jorge Horacio Rojas (imputado), que se encontraba en comisión en el V Cuerpo de Ejército entre junio de 1976 y enero de 1977. El imputado Miguel Ángel Chiesa, estuvo en comisión en el Vto. Cuerpo de Ejército desde el 16/10/76 al 22/12/76.

En cuanto al imputado Alberto Magno Nieva, la acusación fiscal lo ubica también como integrante de la Agrupación y partícipe en uno de los operativos, pero como se verá en el acápite correspondiente, el tribunal arribó a su absolución.

Se comprobó la participación de esta unidad de combate en los enfrentamientos simulados que concluyeron con el asesinato de muchas de las víctimas *ut supra* mencionadas.

Seguidamente, la sentencia describió de manera detallada las funciones e integrantes del **Destacamento de Inteligencia 181**. Se menciona que respondía funcionalmente al Departamento de Inteligencia del Comando del V Cuerpo, único medio de inteligencia que tenía el Ejército dentro de la Subzona 51. Estaba conformado por distintas secciones, entre ellas, Primera y Segunda Ejecución, Actividades Psicológicas Secretas, Apoyo y Comando y Servicio.

El Destacamento cumplía distintas funciones en el marco del plan criminal: recolectaba información sobre posibles “elementos subversivos”, llevaba un registro actualizado de antecedentes de aquellos, y distribuía esa información a los integrantes de la Comunidad Informativa.

Además, el tribunal oral indicó que sus funciones se vinculan directamente con la etapa inicial del *iter criminis*, denominada “señalización del blanco”. Una vez agotada esa instancia, el Destacamento no sólo asesoraba al Departamento II en la planificación de los procedimientos (secuestro o ultimación) que llevaban a cabo los elementos operativos del Departamento III, sino que también suministraba personal que realizaba interrogatorios dentro de los centros clandestinos bajo jurisdicción del Ejército. La información que se



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

extraía en dichos lugares mediante la aplicación de torturas, particularmente en “La Escuelita”, era luego clasificada y valorada en el Destacamento, para ser girada nuevamente al resto de los integrantes de la Comunidad Informativa. De esta manera, se retroalimentaba el plan criminal, produciéndose nuevas “identificaciones de blancos” que culminaban en secuestros, torturas y asesinatos o desapariciones.

El tribunal confirmó dos extremos: primero, que se almacenaba información con la que se producía inteligencia; segundo, que dentro de esa unidad, operaron los oficiales y suboficiales que llevaban adelante los interrogatorios a los detenidos.

Asimismo, los jueces señalaron que el Destacamento también se encargaba del personal detenido. Se valorizaba y clasificaba la información reunida, que luego circulaba en el marco de la comunidad informativa. Vinculándose así, de manera técnica con el G-2 (Departamento II de Inteligencia del V Cuerpo) y de manera funcional, con el Comandante de la Subzona 51.

En síntesis, el Destacamento de Inteligencia 181, no sólo intervenía en los preparativos (selección del blanco y metodología del operativo) sino con posterioridad al secuestro. Una vez secuestrada la víctima, se convertía en objeto de información para obtener otro blanco, tarea que estaba en manos del mencionado destacamento. Dirigió los interrogatorios y el control de los centros clandestinos de detención situados en la jurisdicción del Ejército.

En cuanto a su conformación, se destacó en el fallo que uno de los integrantes de esa unidad de inteligencia fue el imputado Norberto Eduardo Condal, quien cumplió funciones en la Sección Primera Ejecución hasta octubre de 1976 cuando partió en comisión al V Cuerpo, regresando al Destacamento en 1978 como Jefe de la Segunda Sección Ejecución. También, formaron parte del Destacamento los imputados Jorge Horacio Granada (desde enero de 1976 y hasta fines de 1977 fue Jefe de la Sección Primera Ejecución) y Carlos Alberto Taffarel (en diciembre de 1975 fue designado Jefe de la Sección Actividades Sicológicas Secretas, cargo que ejerció hasta 1978), ambos condenados en la causa “Bayón”. En la Sección Actividades Sicológicas Secretas ubicaron al imputado Víctor Raúl

Aguirre, quien se desempeñó en dicha sección entre el 31 de enero de 1976 y el 22 de noviembre de 1983.

Con respecto al **Batallón de Comunicaciones 181 (ÁREA 511)**, el tribunal tuvo por probado que estaba situado en un predio lindante al del Comando del Quinto Cuerpo. A los fines de la “lucha antisubversiva”, el Jefe del Batallón fue al mismo tiempo Jefe del Área de Seguridad 511, y como tal tenía responsabilidad directa sobre todo el territorio a su cargo, que comprendía los partidos bonaerenses de Tornquist, Coronel Pringles, González Chávez, Coronel Dorrego, Tres Arroyos, Villarino, Bahía Blanca y el departamento Caleu de La Pampa. Asimismo, como hemos visto en el desarrollo individual de los casos, en las instalaciones de la citada unidad también funcionaron centros clandestinos de detención.

Se acreditó que la Jefatura del Batallón, y en consecuencia del Área 511, fue ejercida sucesivamente por Argentino Cipriano Tauber (desde octubre de 1974) y el imputado Jorge Enrique Mansueto Swendsen desde noviembre de 1976 y hasta enero de 1979 cuando fue designado Jefe del Departamento III del Quinto Cuerpo de Ejército. La línea de mando continuaba con un Segundo Jefe, quien además era Jefe de la Plana Mayor de la Unidad, cargo que fue desempeñado por Carlos Andrés Stricker entre diciembre de 1974 y diciembre de 1976 (fallecido); siendo sucedido por Alejandro Osvaldo Marjanov, hasta marzo de 1979. En la Plana Mayor se desempeñaba el imputado Raúl Oscar Otero Oficial de Logística desde marzo de 1976 hasta diciembre de 1977.

Agregó el tribunal que el Batallón de Comunicaciones 181 contaba con cuatro Divisiones, que tal como surge de su “libro histórico”, cambiaron su conformación. En 1976 existían las siguientes: Banda, Servicios, Comando y Comunicaciones (esta última estuvo a cargo del imputado Alejandro Lawless), y una división de Combate denominada “Mayor Keller”, donde se desempeñó como jefe de Sección Ricardo Claudio Gandolfo. En 1977, se distribuyeron entre las Compañías que conformaron la nueva organización de la unidad. De este modo, además de la Banda, se integró con la Compañía “A” (ex Compañía de Combate), la Compañía “B” (ex Compañía de Comando y Comunicaciones) y la Compañía Comando y Servicios (ex Compañía Servicio).

A continuación, el tribunal mencionó que la **Unidad Regional Quinta de Bahía Blanca** fue uno de los organismos de la Policía de la Provincia



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

de Buenos Aires que integró la estructura represiva de la Zona de Defensa 5, Subzona 51 y se hallaba bajo el control operacional del Comando del V Cuerpo del Ejército. Las policías provinciales emplazadas en la jurisdicción de una Zona de Defensa se encontraban bajo el control operacional de los respectivos Comandantes de Zona a los efectos de la “lucha contra la subversión” lo que implicaba –entre otros aspectos- cumplir con los requerimientos operacionales de la autoridad militar, e incluso actuar por propia iniciativa en caso de detectar un *“hecho o actividad subversiva”* durante la ejecución de una misión policial específica, que debía ser informado al comando operacional. Asimismo, los jueces pusieron de resalto que en todos los niveles de comando, representantes de los elementos policiales bajo control operacional integraban con carácter permanente los organismos de inteligencia y operaciones.

Se comprobó en estos autos que, dentro de la Subzona 51 actuó un grupo operativo liderado por el encargado del Comando Radioeléctrico de la Unidad Regional V, imputado Pedro José Noel, e integrado por agentes de esa Departamental, entre ellos, el imputado Jesús Salinas.

En síntesis, la sentencia concluye que la Unidad Regional V de Bahía Blanca puesta bajo el control operacional del Comando del V Cuerpo de Ejército a los fines de la denominada *“lucha antisubversiva”*, llevó adelante operativos de secuestro, y para ello contaba con un grupo operativo propio; colaboró con el cautiverio clandestino de personas secuestradas que fueron alojadas y torturadas en dependencias policiales ubicadas en su jurisdicción territorial -donde era la máxima autoridad policial, primero en términos operativos (hasta diciembre de 1976) y luego de coordinación-; e integró la comunidad informativa local colaborando con la actividad de inteligencia dentro de la Subzona 51.

Con respecto al **Distrito Militar Río Negro, Delegación de la Policía Federal de Viedma (ÁREA 513)**, según fue establecido por el mismo tribunal en la causa “Bayón”, el Área 513 de la Subzona 51 estuvo a cargo del Distrito Militar Río Negro ubicado en la ciudad de Viedma, bajo el mando del Teniente Cnel. Padilla Tanco. Su jurisdicción abarcaba el partido de Carmen de

Patagones y los departamentos rionegrinos de General Conesa, Adolfo Alsina, Pichi Mahuida, Avellaneda, San Antonio, Valcheta y 9 de Julio.

Dentro del Área militar 513, el tribunal destacó que la Delegación de la Policía Federal de Viedma constituyó un importante eslabón para la ejecución del plan criminal. Actuó bajo el control operacional del Ejército y sus integrantes realizaron actos propios de un grupo operativo encargado de ejecutar secuestros, interrogatorios y traslados al CCD “La Escuelita” de Bahía Blanca. El imputado Osvaldo Vicente Floridia, prestó servicios en la Delegación Viedma de la Policía Federal desde el 12/02/76 hasta el 11/01/83.

En cuanto a los **Centros Clandestinos de Detención** que operaron dentro de la Subzona 51, el tribunal tuvo por probado que allí las víctimas fueron sometidas a interrogatorios, simulacros de fusilamiento, vejaciones, torturas y condiciones inhumanas de detención. Entre ellos, se destacó **“La Escuelita”**, como el principal CCD del Ejército en Bahía Blanca. A partir del 24/03/1976, integrantes de la Segunda Sección Baqueanos del Regimiento de Infantería de Montaña 26 –con base en Junín de los Andes-, dependiente del Comando de Brigada de Infantería de Montaña VI –con asiento en Neuquén-, fueron comisionados a realizar “operaciones” al Comando Quinto Cuerpo, desempeñándose como guardias de ese centro clandestino de detención. Entre ellos fueron identificados los imputados Raúl Artemio Domínguez alias *“Abuelo”*, condenado en la causa “Fracassi”, Gabriel Cañicul, Desiderio Andrés González, alias *“Perro Vago”*, Arsenio Lavayén, alias *“Zorzal”*, José María Martínez, y los condenados en causa *“Stricker”*: Fernando Antonio Videla, Felipe Ayala alias *“Chamamé”* (también condenado en causa *“Fracassi”*), y Bernardo Artemio Cabezón.

Por otra parte, el tribunal señaló que se utilizaron como CCD **distintas construcciones de los terrenos del Comando del V Cuerpo del Ejército**, para albergar personas secuestradas.

También se acreditó que en el **Batallón de Comunicaciones 181**, situado en las inmediaciones del Comando del V Cuerpo, funcionaron centros clandestinos de detención. Concretamente, dentro del edificio del Batallón, se acondicionaron distintos ambientes para mantener privadas ilegítimamente de la libertad a las víctimas.



Asimismo, en cuanto a la **Unidad Penal 4 de Villa Floresta de Bahía Blanca**, los jueces sostuvieron que formó parte de la estructura represiva, ya que el Servicio Penitenciario de la Provincia de Bs. As., se encontraba bajo el control operacional del Ejército. Las víctimas que eran “blanqueadas”, no recibían atención médica adecuada, eran sometidas a aislamiento, requisas e interrogatorios, por lo que se continuaban realizando actividades de inteligencia sobre ellas, incluso por los mismos torturadores de “La Escuelita”.

Finalmente, menciona la sentencia que la **Delegación Cuatreroismo de Bahía Blanca**, conforme fuera probado en la causa “Boccalari”, también funcionó como CCD, y la **Delegación Viedma de la Policía Federal Argentina**, fue otro de los lugares donde permanecían las víctimas detenidas ilegítimamente.

En cuanto a la **Subzona de Defensa 52**, se acreditó que su Comando estuvo en cabeza de la Brigada de Infantería de Montaña VI con sede en la ciudad de Neuquén. El Comando de la Brigada de Infantería de Montaña VI fue la máxima autoridad de la Subzona 52, y su funcionamiento se encontraba regulado por el RC-3-30 “*Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores*” de igual forma a como fue analizado respecto del Comando de Subzona 51, al que se remitió por razones de brevedad.

Sostuvo el tribunal que el **Destacamento de Inteligencia 182**, fue la Unidad de Inteligencia de la Subzona 52, con asiento en la ciudad de Neuquén. Tenía dependencia orgánica del Cuerpo respectivo a su emplazamiento y sujeción final al Batallón de Inteligencia 601 J-II, de Estado Mayor General del Ejército, con sede en Buenos Aires.

Asimismo, que el **Batallón de Ingenieros de Construcciones 181** tenía dependencia operativa del Comando de Brigada VI y fue designado Asiento de Jefatura para el Área de Seguridad 5.2.1, que como se comprobó, abarcaba los Departamentos de Confluencia, Neuquén y Gral. Roca, Río Negro. Esa Unidad tenía en su estructura las Compañías A, B y C, integradas con oficiales, suboficiales y soldados.

A continuación, la sentencia menciona que la **Policía de la Provincia de Neuquén** quedó sujeta al control operacional del Ejército, en virtud de la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa y la Directiva 404/75 del Comandante Gral. del Ejército. Para cumplir con la “lucha antisubversiva” y con los requerimientos operacionales de esa Fuerza, actuar incluso por propia iniciativa dando inmediato conocimiento a la autoridad militar, y participar de la comunidad informativa.

Finalmente, según constancias agregadas a la causa, se acreditó que en el Departamento de General Roca (Provincia de Río Negro) el área 521 estuvo dividida en dos subáreas: una de ellas, la 5.2.1.2 – desde Allen hasta Catriel-, a cargo del Teniente Gustavo Viton (condenado en causas “Luera” y “Castelli”), con asiento en la **Comisaría de Cipolletti**; y la restante, 5.2.1.3., con asiento en general Roca hasta el paraje “Julián Romero”. En este sentido, menciona la sentencia, la Comisaría de Cipolletti -Unidad Policial Nro. 24 por entonces-, no sólo estaba sujeta al control operacional del Ejército por disposición de la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa y la Directiva 404/75 del Comandante General del Ejército, sino que funcionó como sede de ese comando operacional ejercido por el Teniente Gustavo Vitón, quien también estaba a cargo de la Compañía A del Batallón de Ingenieros de Construcciones 181 de Neuquén.

A su vez, el Comisario de dicha unidad policial, el imputado Antonio Alberto Camarelli –condenado en causas “Luera” y “Castelli”-, fue designado el 24 de marzo de 1976 como Jefe de Operaciones Especiales de la Subárea 5.2.1.2, por el Jefe de la Unidad Regional II, Inspector General Roberto M. García.

Tal como fuera señalado en la causa “Luera”, confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal, se comprobó que la Comisaría de Cipolletti fue utilizada para el alojamiento clandestino de detenidos, varios de los cuales fueron sometidos a tormentos. También pudo la participación de personal policial de esa dependencia en operativos de allanamientos y, secuestros en forma conjunta con el personal militar.

De esta forma, el tribunal tuvo por acreditado, cómo se estructuró la Zona Militar de Defensa 5, en la cual se desarrollaron los hechos que aquí nos ocupan y que los imputados ocupaban los cargos y funciones que anteriormente se describieron.



III.

Recursos.

a) Recurso del fiscal.

En primer lugar, se agravió de la absolución por el delito de asociación ilícita de los imputados Bayón (fallecido), Páez y Tejada, ya que los jueces consideraron que no se encontraban acreditados los elementos típicos contenidos en la figura prevista en el art. 210 del CP.

En segundo lugar, sostuvo que la absolución y libertad de Nieva, con respecto a los hechos que tuvieron como víctimas a Luis Alberto Sotuyo, Dora Rita Mercero y Roberto Adolfo Lorenzo era arbitraria por apartarse manifiestamente de las constancias probatorias de la causa. Señaló diversas contradicciones en la sentencia y el carácter segmentado de la valoración de prueba esencial.

En tercer lugar, se agravió de la absolución de Laurella Crippa por los hechos cometidos en perjuicio de Raúl Ferreri. En particular, criticó la arbitraria ponderación que hizo el tribunal en cuanto al diagrama de inteligencia de la subzona 52, la selección del “blanco” y el rol que cumplía la fuerza de seguridad a cargo del imputado. Asimismo, del monto de la pena impuesta por los hechos respecto a los cuales fue condenado.

En cuarto lugar, criticó los fundamentos dados en la sentencia para arribar a la absolución de Reinhold por la sustracción del hijo nacido en cautiverio de Graciela Alicia Romero y por los hechos de los que fuera víctima Raúl Ferreri. Señaló que no debió realizarse una ruptura causal de la participación y el dominio que Reinhold ejerció durante la primera etapa de los hechos por los que fue acusado. Además, se agravió de la omisión de pronunciamiento respecto a los homicidios de Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero, ya que en la parte dispositiva de la sentencia nada se dijo al respecto. Pidió que se amplíe su condena como coautor mediato de los hechos mencionados.

En quinto lugar, se quejó de la no calificación de los hechos atribuidos a Selaya, en relación a las víctimas Gladis Sepúlveda y Elida Noemí Sifuentes, y a Miraglia, en relación a la víctima José Luis Gon, como tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en los términos del art. 144

ter, 2° párrafo del CP, según ley 14.616. Indicó que la arbitrariedad del fallo radicó en que no se valoraron las circunstancias fácticas acreditadas en el debate, que demostraron que en todos los hechos imputados se configuró ese delito. Se agravio del monto de pena impuesto a los nombrados.

Planteó el mismo agravio, con respecto a Camarelli, en relación a los hechos que tuvieron como víctima a Sepúlveda, dado que el tribunal descontextualizó las acciones desarrolladas por el nombrado, realizó una arbitraria fragmentación de la unidad de conducta y omitió tratar cuestiones esenciales expuestas en la acusación. También se agravio del monto de pena.

En similar sentido, lo hizo respecto de la no calificación como tormentos agravados de los hechos sufridos por Jorge Hugo Griskan, Raúl Griskan, Liliana Beatriz Griskan, Eduardo Gustavo Roth, Carlos Carrizo, Renato Salvador Zoccali, Pablo Victorio Bohoslavsky, Julio Alberto Ruíz, al momento de condenar a Osvaldo Lucio Sierra, Carlos Alberto Ferreyra y Alejandro Lawless.

Finalmente, se agravio del rechazo de los pedidos de revocatoria de la prisión domiciliaria de los imputados que gozaban de ese beneficio.

Solicitó que se dicte un nuevo pronunciamiento, sin necesidad de realizar un nuevo juicio e hizo reserva del caso federal.

b) Recurso de la defensa particular de Walter Bartolomé Tejada, Miguel Ángel Chiesa, Gabriel Cañicul y Raúl Artemio Domínguez.

Sostuvo el recurrente que en la sentencia no se observaron las reglas de la sana crítica racional, lo que derivó en una errónea aplicación de la ley sustantiva y una inobservancia de las normas procesales. Agregó que se afectaron los principios de identidad, tercero excluido y razón suficiente y que el fallo contaba con una fundamentación aparente.

Se agravio de la confirmación de la constitución del TOF N°1 de Bahía Blanca, a pesar de que se plantearon las recusaciones de sus miembros, por entender afectada la garantía de imparcialidad debido a su intervención en la causa “Bayón”, por imputaciones similares a las de la presente causa.

Planteó la inconstitucionalidad de las normas aplicadas para la realización del presente juicio. En particular, sostuvo que debió aplicarse el derecho de guerra, el Código de Justicia Militar y que se afectó la garantía de juez



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

natural (art. 18 CN), porque se designaron jueces *ex post facto* para juzgar a los militares. Al respecto, también invocó la violación al principio de ley penal más benigna

Criticó la anulación de las leyes de punto final y obediencia debida y la aplicación de la figura de genocidio a los hechos juzgados en la presente causa.

Asimismo, sostuvo que la aplicación y prórrogas de prisiones preventivas permanentes era un anticipo de condena, no se ajustaba a los fines cautelares del proceso, y violentaba el principio de inocencia.

Indicó que los hechos que se atribuyeron a sus defendidos no constituían delitos de lesa humanidad, y que estaban prescriptos. Reiteró la inaplicabilidad de la Convención Internacional sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, porque fue adoptada por el Estado Argentino en el 2003, afectándose el principio de legalidad. Además, señaló que se afectó el principio de irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, y negación de derechos adquiridos a no ser juzgados nuevamente (*non bis in ídem*). Resaltó la inaplicabilidad de la figura de genocidio.

A continuación, expresó que se afectó el principio de igualdad ante la ley porque únicamente se juzgó a militares y no a los “terroristas”.

Se agravió de la valoración de la prueba que realizó el tribunal para tener por acreditada la autoría y responsabilidad penal de cada uno de sus defendidos. Se quejó del rechazo de la exclusión de prueba documental, con de los archivos de la ex DIPPBA.

Seguidamente, criticó la aplicación de la teoría de coautoría criminal mediata en los aparatos organizados de poder de Claus Roxin. Planteó su inconstitucionalidad como herramienta jurídica para condenar a sus asistidos Tejada, Domínguez y Cañicul.

Finalmente, solicitó que se revoque el fallo recurrido porque el tribunal aplicó retroactivamente la ley penal (art. 18 C.N. *contrario sensu*) y pidió que se absuelva a sus asistidos, disponiéndose su inmediata libertad.

Hizo reserva del caso federal.

c) Recurso de la defensa particular de Jorge Horacio Rojas.

En primer término, la defensa se agravió de la inobservancia de normas de carácter procesal, por lo que solicitó la nulidad de la sentencia.

A continuación, sostuvo que la sentencia era arbitraria y que no se valoró prueba fundamental ni argumentos defensivos que eran dirimentes.

Explicó que Rojas no tomó parte en la ejecución de los hechos y que no se encontraba en el lugar de detención ni en el Consejo de Guerra llevado a cabo sobre las víctimas Bohoslavsky, Julio Ruiz y Rubén Ruiz. Señaló las pruebas que avalaban su criterio.

Se agravió de la calificación de los hechos bajo la figura de genocidio.

Agregó que el Estado Argentino reconoció ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos como única excepción al principio de irretroactividad, a la desaparición forzada de personas, que no incluía la privación ilegal de la libertad. Por lo tanto, se agravió de que la condena de su defendido fuera por ese delito, ya que el Estado Argentino no había reconocido su irretroactividad, conforme al caso “Argüelles” de la CIDH.

Sostuvo que Rojas no debió llegar a la instancia de juicio, ya que se lo tendría que haber juzgado en base a la ley 14.029 (Código de Justicia Militar). Solicitó que el juicio sea declarado nulo.

Señaló que se inobservaron los principios generales de Nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege e irretroactividad ratione personae, establecidos en el Estatuto de Roma, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, lo que generaba la responsabilidad del Estado Argentino por el incumplimiento de los compromisos contraídos ante la comunidad internacional.

Acto seguido, indicó que su defendido no era funcionario público al momento de los hechos, sino que tenía “estado militar”, conforme al CP y la Ley Orgánica para el personal militar. Por ello, se agravió de que el TOF haya incluido en la condena tal condición.

Hizo reserva del caso federal.



d) Recursos de la defensa particular de José María Martínez, Miguel Ángel Nilos, Pedro Cáceres y Desiderio Andrés González.

El recurrente fundó su recurso en ambos incisos del art. 456 del CPPN. Señaló que la sentencia era arbitraria con fundamentación aparente y argumentos dogmáticos, por lo que correspondía nulificarla.

Se agravió de la baja de las filas del ejército de sus asistidos, en tanto esa decisión de carácter administrativo incidió en créditos alimentarios, sin sustento legal y excedió el marco de competencia de los jueces.

Agregó que la sentencia de condena era nula por la falta de razonamiento judicial en orden a la responsabilidad penal de sus defendidos (art. 404 inc. 2 CPPN) y reclamó la revisión del fallo, tanto en la aplicación de la ley sustantiva como en la materialidad de los hechos. Al respecto, sostuvo que los imputados no retuvieron en su poder a las víctimas, lo que desplazaba la tipicidad en el delito de privación ilegítima de la libertad y que no existieron elementos de prueba suficientes en el juicio para tener por acreditada su responsabilidad en los hechos.

Se agravió de la incorporación como prueba al proceso de las declaraciones de imputados prestadas en otros procesos, sobre los mismos hechos.

Asimismo, de la aplicación de la teoría de los aparatos de poder de Roxin, con respecto a su defendido Martínez.

Se quejó de que no se aplicó el art. 2 del CP, en tanto no se observó la ultraactividad de la ley penal más benigna entre la fecha de los hechos y el dictado de la sentencia, y se aplicaron leyes retroactivamente. En particular, se refirió a la agravante de tormentos por ser la víctima perseguido político, según ley 14.616, que a su entender no rige en la actualidad, y a la aplicación de la ley 26.394 que derogó el Código de Justicia Militar. Criticó la no aplicación de distintas leyes que facultaban a los militares a detener personas durante la vigencia del estado de sitio.

Resaltó que la sentencia condenatoria vulneró el principio de inocencia, el *in dubio pro reo* y el principio de legalidad.

Solicitó el cese de la aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad de los hechos calificados de lesa humanidad y sostuvo que debía aplicarse el instituto de la prescripción.

Pidió la nulidad de la sentencia por ausencia de fundamentación en los montos de pena impuestos e hizo reserva del caso federal.

e) Recurso de la defensa particular de Alejandro Lawless.

El recurrente sostuvo que se afectó la garantía de imparcialidad, en tanto los jueces Ferro, Triputti y Bava, ya habían intervenido integrando el mismo TOF de Bahía Blanca, en la Cn° 93001103/2011/TO1, caratulada “Fracassi”, en el que resultara condenado Lawless por su actuación en el Batallón de Comunicaciones 181 de esa ciudad.

Seguidamente, se agravió de la arbitraria valoración de la prueba, por violación al principio de sana crítica racional y al principio lógico de razón suficiente. Reiteró que la prueba recolectada no tenía fuerza convictiva suficiente para tener por acreditada la participación dolosa de Lawless en las conductas atribuidas. Solicitó la absolución de su asistido en base al principio de *in dubio pro reo*.

Agregó que se violó el principio de legalidad, irretroactividad de la ley penal más gravosa y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Se agravió de la calificación de los delitos como de lesa humanidad y genocidio.

Reiteró la inaplicabilidad de la Convención Internacional sobre Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, por ser posterior a la comisión de los hechos investigados. Sostuvo que la acción penal se encontraba prescripta, porque no existía una costumbre internacional que establezca lo contrario.

Hizo reserva del caso federal.

f) Recurso de la defensa oficial de Víctor Raúl Aquirre, Antonio Alberto Camarelli, Norberto Eduardo Condal, Enrique José Del Pino, Carlos Alberto Ferreyra, Osvaldo Vicente Floridia, Guillermo Julio González Chipont, Jorge Horacio Granada, Osvaldo Antonio Laurella Crippa, Arsenio Lavayén, Jorge Enrique Mansueto Swendsen, Andrés Reynaldo Miraglia, Pedro José Noel, Osvaldo Bernardino Páez, Oscar Lorenzo Reinhold, Jesús Salinas, Héctor Luis Selaya, Osvaldo Lucio Sierra y Carlos Alberto Taffarel.



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

El recurrente fundó su recurso en ambos incisos del art. 456 del CPPN.

Sostuvo que la sentencia era arbitraria porque carecía de motivación suficiente y/o contradictoria. Señaló que los jueces realizaron un indebido tratamiento de cuestiones esenciales introducidas por esa parte durante los alegatos.

En primer lugar, y de forma común, se agravio del rechazo de los planteos de extinción de la acción penal por prescripción. Sostuvo la insubsistencia de la acción por violación del plazo razonable de juzgamiento de los acusados y la inaplicabilidad de la figura de genocidio.

Puso de resalto que se afectaron los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal y que la doctrina del “leal acatamiento” debía ceder en el caso. En tal sentido, agregó que no resultaba aplicable la Convención Internacional sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad.

En segundo lugar, se agravio de la omisión de tratamiento del planteo formulado respecto a la inaplicabilidad de la teoría de Claus Roxin sobre el dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder.

En tercer lugar, sostuvo que en la sentencia no se dio una adecuada respuesta a su pedido de exclusión probatoria de la documentación de la Ex DIPBA incorporada al debate.

A continuación, se agravio de la determinación de la pena, en tanto el tribunal no explicó racionalmente los fundamentos jurídicos para arribar a las penas de prisión perpetua o temporales, apartándose de lo previsto en los arts. 40 y 41 del CP.

Reiteró su planteo de inconstitucionalidad de los artículos 12 y art. 19 inc. 4 del CP.

Se agravio de la deficiente descripción de la participación de los imputados en los hechos y solicitó la nulidad de la sentencia por fundamentación contradictoria. Además, indicó que se infringieron los principios constitucionales de libertad individual, personalidad de las penas y derecho penal de acto.

Sostuvo que el tribunal valoró las pruebas de manera arbitraria, y señaló al respecto, los aspectos más relevantes con respecto a la situación de cada uno de sus asistidos.

Hizo reserva del caso federal.

IV.

Respuestas

IV.I. Recursos de las defensas:

Esta Fiscalía considera que deben rechazarse las impugnaciones de los defensores, por los siguientes motivos:

Ante todo, corresponde destacar que la obligación que tiene el Tribunal de fundar su decisión no incluye el deber de refutar todos y cada uno de los planteamientos y peticiones de las partes. Sino que “la ausencia de tratamiento...de algún extremo alegado por la defensa y no considerado relevante, no es suficiente argumento para afectar la validez del pronunciamiento” (CNCP, Sala I, causa n° 8373, “Araujo, A. G. y otros”, rta. el 6/11/07, reg. 11.239; entre otras).

No obstante ello se advierte que los planteos realizados por los defensores son, en lo sustancial, una reedición de los ya desarrollados en la etapa previa de la causa y, contrariamente a lo alegado en las impugnaciones, aparecen bien rebatidos en la sentencia que se ataca, sin que se logren conmover sus sólidos fundamentos que dan acabada respuesta a los agravios que ahora se reiteran ante esta instancia.

Por razones de brevedad, se tratarán de manera conjunta los agravios comunes a todos los recurrentes.

a) Delitos de lesa humanidad, imprescriptibilidad. Invalidez de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida. Violación al principio de cosa juzgada.

En primer lugar, corresponde tratar los planteos de las defensas referidos a la alegada insubsistencia de la acción penal, y la consecuente solicitud de extinción de la acción penal por prescripción en resguardo del principio de legalidad, por amnistía atento a la validez de las leyes de obediencia debida y punto final, y en atención a la inusitada cantidad de años que el Estado Argentino tardó para perseguir a sus asistidos, en violación a su derecho a ser juzgados en un plazo razonable.



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

Así, los planteos de prescripción de la acción penal formulado por las defensas, el tratamiento de los hechos investigados como delito de lesa humanidad, la invalidez de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, y el rechazo de la excepción de cosa juzgada, se encuentran tratados por el Tribunal en el acápite 2º) **Excepciones previas, nulidades y exclusiones probatorias. I. Planteo de prescripción. Violación al principio de legalidad. Irretroactividad de la ley; III. Validez de las leyes 23.492 y 23.521, y IV. Excepción de cosa juzgada**, de la sentencia. Recibieron adecuada respuesta y el rechazo de los agravios se basa en abundante doctrina y jurisprudencia nacional y en el derecho internacional.

Es que, la doctrina del Máximo Tribunal, no puede ser desatendida, pues sabido es que “si bien las sentencias de la Corte sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellas, por cuanto por disposición de la Constitución Nacional y de la correspondiente ley reglamentaria, la Corte tiene autoridad definitiva para la justicia de la República (art. 100 de la Constitución Nacional y art. 14 de la ley 48)” (Fallos: 312:2007; entre otros).

Sin perjuicio del desarrollo efectuado por el tribunal oral, cabe mencionar brevemente los precedentes en los que la mayoría de la Corte Suprema -sin perjuicio de los votos minoritarios que citan las defensas-, fijara la doctrina actualmente vigente sobre el punto en tratamiento.

Así, la cuestión de la imprescriptibilidad es introducida en el antecedente “Priebke, Erich” (Fallos: 318:2148), donde la mayoría de la Corte hizo lugar a la extradición del nombrado argumentando que, conforme la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, no resultaban aplicables las reglas de la prescripción de la acción penal previstas en nuestro derecho interno.

Tal criterio se mantuvo en Fallos: 326:2805, voto del juez Petracchi; Fallos: 326:4797 (“Astiz, Alfredo Ignacio”), voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni; y, en especial, en la causa A.533.XXXVIII. “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado, asociación ilícita y otros” –causa

nº 259-”, resuelta el 24 de agosto de 2004, donde se explicó que no se trataba de la aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad ingresada a nuestro ordenamiento jurídico ex post facto, sino del reconocimiento de un principio del derecho internacional que ya estaba vigente al momento de los hechos y que era de aplicación obligatoria por lo dispuesto en el art. 118 CN; lo cual fue reiterado el 14 de junio de 2005 en la causa “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.–causa nº 17.768-”, precedente en el que, en concordancia con lo dictaminado por el Procurador General de la Nación se resolvió declarar la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final y, asimismo, la validez de la ley 25.779, desechar los reparos formales al procedimiento de su sanción y declarar “...de ningún efecto las leyes 23.492 y 23.521 y cualquier acto fundado en ellas que pueda oponerse al avance de los procesos que se instruyan, o al juzgamiento y eventual condena de los responsables, u obstaculizar en forma alguna las investigaciones llevadas a cabo por los canales procedentes y en el ámbito de sus respectivas competencias, por crímenes de lesa humanidad cometidos en el territorio de la Nación Argentina”.

Cabe recordar que la Convención de Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Delitos de Lesa Humanidad, si bien fue suscripta con posterioridad a los hechos que se investigan, en su propio preámbulo aclara que se trata nada más que de la positivización de un principio del derecho de gentes que ya estaba vigente a partir de las experiencias horrorosas de la primera mitad del siglo XX.

En consecuencia, debe quedar claro que su invocación no es retroactiva, sino que se trata de la aplicación de un principio de ius cogens que ya estaba vigente al momento de los hechos que, como es de público conocimiento, no tiene como única fuente el derecho positivo (en este caso, el convencional), sino también la costumbre, la doctrina, la jurisprudencia y la práctica de las naciones civilizadas. Y esa aplicación es obligatoria para nosotros porque es nuestra propia Constitución la que recepta el derecho internacional (art. 118 CN) que, como acabo de señalar, no se ciñe al derecho escrito. Nuestra Ley Fundamental ha reconocido y recibido una categoría que entre sus fuentes productoras del derecho, tiene a la costumbre internacional de las naciones civilizadas, y esto también debe ser compatibilizado con los principios de los artículos 18 y 19 de la Constitución.



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

A su vez, surge claramente aplicable al caso la doctrina sentada por la Corte IDH in re “Barrios Altos”, al haberse afirmado que “...la traslación de las conclusiones de la Corte Interamericana en ‘Barrios Altos’ al caso argentino resulta imperativa, si es que las decisiones del Tribunal internacional mencionado han de ser interpretadas de buena fe como pautas jurisprudenciales. Por cierto, sería posible encontrar diversos argumentos para distinguir uno y otro caso, pero tales distinciones serían puramente anecdóticas. Así, por ejemplo, la situación que generó las leyes peruanas y su texto no son, por cierto, ‘exactamente’ iguales a las de punto final y obediencia debida. Sin embargo, a los fines de determinar la compatibilidad de dichas leyes con el derecho internacional de los derechos humanos, no es esto lo que importa. Lo decisivo aquí es, en cambio, que las leyes de punto final y de obediencia debida presentan los mismos vicios que llevaron a la Corte Interamericana a rechazar las leyes peruanas de ‘autoamnistía’. Pues, en idéntica medida, ambas constituyen leyes ad hoc, cuya finalidad es la de evitar la persecución de lesiones graves a los derechos humanos. En este sentido, corresponde destacar que lo que indujo al tribunal interamericano a descalificar dichas reglas no fue tanto que el régimen haya intentado beneficiarse a sí mismo, en forma directa, con la impunidad de los delitos que él mismo cometió (a la manera de lo ocurrido en nuestro país con la ley de facto 22.924). Antes bien, el vicio fundamental no deriva del hecho de que se trate de un perdón dictado por el propio ofensor o del carácter de facto del gobierno que las dicta, sino que son razones materiales las que imponen la anulación de leyes de estas características. Por lo tanto, resulta claro que también deben quedar alcanzadas aquellas leyes dictadas por regímenes ulteriores que otorgan impunidad a aquellos autores que pertenecían al régimen anterior, e infringen, de este modo, el propio deber de perseguir penalmente las violaciones a los derechos humanos” (Considerando 24).

En cuanto a la cosa juzgada que invocan las defensas, proviene de una resolución que aplicó una ley que vedaba la investigación de los hechos. De allí que resulte de aplicación lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “MAZZEO, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad” (Fallos: 330:3248), en el cual, frente a un sobreseimiento

definitivo firme -por haber sido declarado inadmisible por la Corte Suprema el recurso extraordinario de los particulares damnificados que lo cuestionaban-, el Alto Tribunal expresó que “...el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, en diversos tratados y documentos prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de ‘perseguir’, ‘investigar’ y ‘sancionar adecuadamente a los responsables’ de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos” (Considerando 10). Así se afirmó que “...la decisión de cerrar los procesos criminales cercenó las obligaciones internacionales destinadas a comprobar los delitos denunciados, de identificar a sus autores, cómplices y encubridores, y de imposición de las sanciones correspondientes, así como el derecho de las víctimas a un recurso eficaz para lograr su cometido” (Considerando 32)., concluyéndose en que “...más allá de cuáles son los contornos precisos de la garantía que prohíbe el doble juzgamiento respecto de delitos comunes, en el derecho humanitario internacional los principios de interpretación axiológicos adquieren plena preeminencia, tanto al definir la garantía del *ne bis in idem* como la cosa juzgada” (Considerando 35). Asimismo señala que “...el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio *ne bis in idem*, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables (Considerando 36).

Entonces, existe el consecuente deber de someterse a los precedentes de la Corte (Fallos: 315:2386). Por ello, y en tanto las defensas no han proporcionado nuevas razones que logren conmover la postura oportunamente sustentada en los fallos del Alto Tribunal, sus planteos se tornan insustanciales.

En definitiva, los sucesos acaecidos en las presentes actuaciones, entre otros comprobados en distintas jurisdicciones del país, son ejemplos de prácticas de persecución, detención ilegal y aplicación de tormentos, llevadas a cabo por agentes del Estado que dejan sin sustento lo alegado por las defensas, ya que demuestran, junto con el marco normativo vigente a ese entonces, la existencia de un plan sistemático de represión contra la población. Los hechos que se investigaron en las presentes actuaciones son correctamente catalogados como delitos de lesa humanidad y, por lo tanto, imprescriptibles.

Los agravios deben ser rechazados.



b) Afectación a la garantía del plazo razonable.

En cuanto a este agravio, las defensas omiten considerar que los principios jurídicos se aplican a iguales circunstancias. Los estándares jurídicos no funcionan igual para una realidad de casos que para otra.

Así, omiten tener en cuenta que estas causas fueron influenciadas por los vaivenes político-militares, como si nada hubiera pasado entre la fecha de los hechos y el presente, como si lo único que hubiese demorado el trámite de estas causas fuese la pereza judicial. Pero la realidad es que entremedio del período que se declama excesivo se produjeron varias asonadas militares, verdaderos casos del delito de rebelión, que pusieron en tela de juicio el funcionamiento de las instituciones democráticas y que, con ello, condicionaron totalmente la persecución penal. Fueron esas asonadas las que generaron las leyes de obediencia debida, punto final y los indultos. Si suprimimos el período condicionado por los motines y rebeliones, nos queda de 1984 a 1986, y de 2005 al presente. Es decir, han transcurrido unos años de desarrollo real de estos procesos en condiciones más o menos normales desde el punto de vista institucional.

Si se analiza ese tiempo a la luz del estándar jurídico de la garantía del plazo razonable, y tenemos en cuenta las características y cantidad de los hechos, la complejidad de los casos y de las pruebas, especialmente por las dificultades de reconstrucción de los sucesos en tanto en muchos casos hay personas que aún se encuentran desaparecidas, queda claro que el plazo de juzgamiento está dentro de los parámetros de la razonabilidad.

Al respecto me permito señalar en palabras de nuestra Corte Suprema que “los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende, no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche” (voto de la jueza Argibay en “Simón” citado por la mayoría en “Mazzeo”).

En similar sentido, se observa que el tribunal dio acabada respuesta a este planteo. Concretamente sostuvo que “...Los postulados de la

jurisprudencia nacional e internacional aplicados mutatis mutandi a este caso concreto, nos obliga a señalar que este juicio incluye 31 imputados y más de 100 víctimas, y se verificaron dificultades para obtener y producir prueba en relación a los hechos investigados teniendo en cuenta que su ejecución provino del propio estado y existió la intención de quienes comandaron el plan criminal de garantizar su impunidad, en un marco generalizado de ocultamiento probatorio, lo cual justifica que su duración sea mayor a la de un proceso ordinario que carece de las complejas características apuntadas.

*Además, en cuanto a la actuación de los órganos judiciales, si bien es cierto que los hechos investigados ocurrieron hace casi cuarenta años tal como señala la Defensa Oficial, la persecución penal no se ha extendido ni mantenido durante todo ese tiempo sino que comenzó muchos años después luego de haberse sorteado diversos obstáculos formales y materiales que durante años otorgaron un manto de impunidad a los autores de estos hechos que implicaron violaciones a los derechos más elementales de la sociedad argentina” (Ver el acápite 2º) **Excepciones previas, nulidades y exclusiones probatorias. I. Insubsistencia de la potestad persecutoria por agotamiento del plazo razonable).***

De esta manera, la imposición del juzgamiento y condena de tales hechos habrá de realizarse en cualquier tiempo y siempre. Con lo cual, el planteo defensorista es forzado y debe ser rechazado.

c) Pedido de aplicación del Código de Justicia Militar

Conforme fuera expuesto en el resumen de agravios de los recursos de las defensas, algunos recurrentes reiteraron que debieron ser juzgados bajo las prescripciones del Código de Justicia Militar.

Entiendo que este agravio no podrá tener favorable acogida y que el tribunal *a quo*, lo rechazó adecuadamente con sobrados fundamentos (cfr. **Considerando 2º. Excepciones previas, Nulidades, y exclusiones probatorias. III. Validez de las leyes 23.492 y 23.521. Aplicación del Código de Justicia Militar.**)

Esa Sala, ya tiene dicho al respecto que “*vinculado a los cuestionamientos relativos a la pretendida "aplicación del Código de Justicia Militar", cabe apuntar que no se verifica y tampoco la parte ha anoticiado a la instancia, cuál es el perjuicio que se derivaría de la circunstancia de que las*



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

actuaciones hayan tramitado de conformidad con las prescripciones del Código Procesal Penal de la Nación.

En efecto, tal como se ha resaltado en otras oportunidades, "se ajustó a la doctrina de la Corte según la cual las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes, porque la facultad de cambiar las leyes de forma pertenece a la soberanía y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las normas procesales y jurisdiccionales son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos" (Fallos: 335:1305, del dictamen del Procurador al que remitió la Corte y, en igual sentido, esta Sala in re "Bottinelli, Agustín Juan s/ recurso de casación", causa N° 137/2013, rta. el 22/11/2013, reg. N° 2090/13 y causa N° 15496, caratulada: "Acosta, Jorge Eduardo s/ recurso de casación", rta. el 23/04/14, reg. N° 630/14)" (causa nro. FBB 93000982/2009/TO1/41/CFC10 "Bayón, Juan Manuel y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 278/17, rta. el 23/03/2017, considerando 20).

Por ello, y debido a que la cuestión ya fue resuelta por la CSJN en Fallos: 323:2035; 326:2805 y 330:3248, el agravio debe ser rechazado.

d) Arbitrariedad de la sentencia. Valoración de las pruebas.

En cuanto a los agravios de arbitrariedad y falta de motivación planteados por las defensas, considero que sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros); contando tal decisorio con los fundamentos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; entre otros). Así, el pronunciamiento del Tribunal constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa en consonancia con los parámetros esbozados por el Máximo Tribunal (Fallos: 311:948; entre otros).

Sin perjuicio de ello, y como más adelante fundamentaré, sí corresponde revisar la sentencia en razón de los agravios del recurso fiscal, que se refieren a las absoluciones o calificación de los hechos conforme fuera requerido en su acusación. Me refiero a los imputados **Páez, Tejada, Sierra, Ferreyra,**

Lawless, Nieva, Reinhold, Laurella Crippa, Selaya, Miraglia y Camarelli. Por lo que, en el presente acápite, me referiré solo a aquellos extremos probatorios que no fueron materia de impugnación por esta parte.

Previo a tratar a la cuestión relativa a la materialidad de los hechos que conforman el objeto procesal de estas actuaciones, el Tribunal explicó que los hechos tuvieron lugar en el marco histórico y contexto del denominado “plan sistemático” de represión implementado desde el Estado de facto, describió el plexo normativo en el que se enmarcaban e hizo mención de los objetivos que dieron sostén a la represión sistemática y generalizada contra la población civil instrumentada a través de ese plan clandestino, conforme fuera probado en la causa 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y el informe final de la CONADEP. Asimismo, remarcó el cuadro histórico regional de las provincias abarcadas por la Zona de Defensa 5, dentro del cual se dieron esos hechos, para concluir que no era ajeno al plan sistemático de exterminio.

De adverso a lo afirmado en las impugnaciones, los magistrados reconstruyeron las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que se desarrollaron cada uno hechos que aquí se investigaron y brindaron suficientes y razonados fundamentos para tener por acreditada la responsabilidad de los encausados en los hechos imputados.

Así, los magistrados formaron su convicción en base a los relatos vertidos en la audiencia, especialmente de las personas que de una u otra manera fueron afectados, los cuales cotejaron con los demás elementos probatorios que los sustentaran. Entre ellos, los aportes brindados ante la CONADEP y la prueba documental, particularmente, la documentación de la Ex DIPBA incorporada debidamente al proceso, tal como mencionó al tribunal al rechazar su pedido de exclusión por parte de las defensas.

Al respecto el Tribunal expresó que para tener por acreditados los hechos “*se ha otorgado una centralidad a las declaraciones testimoniales, no sólo de las víctimas que han sobrevivido a los hechos sino al paso del tiempo, también de los familiares o de aquellos terceros que los percibieran de otra manera. Respecto de este último punto se identifican testimonios con distinto valor probatorio, en tanto existen testigos presenciales, de oídas u otros que simplemente pueden acreditar una circunstancia específica de las que se intentan*



probar (V.gr. una declaración que da cuenta de cuál era la participación política de una de las víctimas, de las circunstancias en que acaeció un tramo del iter críminis, de la participación de alguna de las Fuerzas Armadas en el delito investigado, entre otras)...” y agregó “...Debe tenerse en cuenta también cómo se vinculan estos elementos a través de las inferencias que se expondrán en cada caso. En la gran mayoría de los hechos contamos con un testimonio central -el de la víctima, sobreviviente, o en su caso de aquel que se incorpora por lectura-, y actuando como soporte de esas manifestaciones, por ejemplo, los testimonios de sus familiares, de aquellas personas que presenciaron un tramo del hecho que lo damnificó (su secuestro, el paso por un centro clandestino de detención, su liberación) y elementos documentales o informativos que permiten asegurar circunstancias que esos testimonios han referido (V.gr: un memorándum de inteligencia que confirma la fecha de secuestro, la participación política de la víctima, su formación estudiantil, por quién fue secuestrado, entre otras condiciones).

Sin duda, la complejidad que nos plantea el paso del tiempo, la ausencia de algunas pruebas centrales que encuentran su causa allí o en la destrucción que de ellas han hecho las Fuerzas Armadas, nos impiden tener el cuadro completo de lo acontecido, pero ello no es obstáculo para que a partir de un trabajo minucioso con los elementos introducidos al debate oral, algunos con mayor peso y otros con una valor indirecto o complementario, se reconstruya de manera fundada los hechos acaecidos en esta jurisdicción bajo el dominio del Comando Quinto Cuerpo de Ejército” (ver **Acápite 3° Materialidad. I. Introducción**).

Tras analizar la autoría y responsabilidad penal de cada uno de los acusados (ver **Apartado 5° de la sentencia**), el Tribunal en primer lugar, abordó las responsabilidades de todos aquellos que se desempeñaron en la Subzona 51. Inició por los que realizaron actividades de inteligencia (Departamento II Y Destacamento de Inteligencia 181), pasó por los que formaron parte de la faz operativa (Departamento III – “Agrupación Tropas”), y luego por quienes ejecutaron las tareas de guardias del CCD “La Escuelita”; por quienes integraron el Batallón de Comunicaciones 181; por quienes ejercieron el

cargo de directores de la Unidad Penitenciaria N° 4 y finalmente, a quienes se les imputaron delitos como agentes de las fuerzas de seguridad bajo control operacional del Ejército (Unidad Regional Quinta y Delegación de Viedma de la Policía Federal).

En segundo lugar, el tribunal se encargó de los delitos por los que se acusó a quienes integraron la Subzona 52: Oscar Lorenzo Reinhold, Osvaldo Antonio Laurella Crippa y Antonio Alberto Camarelli.

Fueron sopesados en el análisis del tribunal *a quo*, los datos surgidos de los legajos personales de los imputados, que dieron cuenta de los cargos que ocupaban al momento de los hechos, de sus conocimientos y preparación, sus calificaciones y felicitaciones, que permitieron la delimitación del rol de cada uno de ellos en los términos que fueran antes brevemente expuestos. Toda la prueba documental y pericial. También la declaración que prestaron durante el debate los 62 testigos presenciales, además de aquellos testimonios que, para evitar una revictimización, fueron incorporados por lectura.

Las defensas se agravan por la valoración de esta prueba y el consiguiente razonamiento efectuado por el tribunal para acreditar, a partir de ella, la materialidad de los hechos y la responsabilidad de cada uno de los acusados.

Como se desprende del desarrollo de los agravios, los recurrentes, en lo sustancial, cuestionan la verosimilitud de las declaraciones testimoniales prestadas en la audiencia, considerando que el tribunal soslayó las observaciones que se efectuaran relacionadas con el tiempo transcurrido, las enseñanzas de la psicología del testimonio, las contradicciones o incongruencias de los testigos entre sí y, fundamentalmente, sostuvieron que de ningún modo la prueba valorada por el tribunal acreditó la participación de sus defendidos en los hechos para arribar a un pronunciamiento condenatorio.

Contrariamente a lo sostenido por los impugnantes, tras repasar el razonamiento efectuado por el Tribunal al ponderar el plexo probatorio en cada uno de los hechos delictivos analizados, entiendo que no se omitió el análisis de los cuestionamientos que en esta instancia reeditan las defensas sino que, por el contrario, ellos fueron debidamente tratados y fundadamente descartados por los sentenciantes. Los recurrentes se limitan a discrepar con ese razonamiento y la atribución de responsabilidad a la que se arribó y pretenden una



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

solución distinta a partir de una valoración de la prueba que proponen como la adecuada.

En tales condiciones, la contundencia de la prueba prudentemente valorada, con estricto apego a las reglas de la sana crítica, no logró ser conmovida por los casacionistas, quienes no invocaron ninguna causal lógica de invalidez de la sentencia.

Al respecto, cabe tener presente que desde el primer antecedente de nuestro país en el que se juzgaron hechos comprendidos en el plan sistemático contra la subversión, la ya citada causa 13/84, se establecieron ciertas pautas relativas a la valoración de la prueba testimonial.

Las defensas la cuestionan con los mismos argumentos: que la mayoría de los declarantes resultan alcanzados por las generales de la ley (son víctimas o parientes); que son parciales y mendaces dado el compromiso ideológico con el ‘bando vencido’; que mienten acerca de su militancia política; que individualizan de manera sospechosa a personas que no conocían hasta ese momento; que pormenorizan detalles minúsculos tras varios años de distancia y pese a haber estado encapuchados o vendados; que la cantidad de coincidencias arroja serias dudas; que las contradicciones también; que tomaron contacto entre sí antes de declarar; que el tribunal valoró varias veces la misma prueba y en sentidos opuestos; entre otros.

Tales objeciones fueron desechadas y se señaló que “la inmediación en la recepción de los testimonios, posibilitada por la oralidad y la magnitud, coincidencia y seriedad del resto del material probatorio acopiado, favorece el examen crítico que el Tribunal ha efectuado sobre aquéllos, guiado por las siguientes pautas:

a) La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejen rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios.

En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto.

No debe extrañar entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios.

b) El valor disuasorio de esos relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran.

Es un hecho notorio -tanto como la existencia del terrorismo- que en el período que comprenden los hechos imputados desaparecían personas; existían lugares clandestinos de detención dependientes de las Fuerzas Armadas; personal uniformado efectuaba permanentes ‘procedimientos’ de detención, allanamientos, y requisas, sin que luego se tuviera noticia acerca de la suerte corrida por los afectados.”

En conclusión, entiendo que el Tribunal efectuó una correcta apreciación de la prueba testimonial de acuerdo con las reglas de la sana crítica, siendo su criterio general, de darle preeminencia y verosimilitud a lo declarado en el juicio, debidamente fundamentado en los motivos antes brevemente desarrollados, acordes con las pautas sentadas por la Corte, en relación a los hechos por los cuales fueron condenados.

Por lo expuesto, solicito que al momento de resolver, se rechacen los agravios de las defensas relativos a la forma en que fue valorada la prueba.

e) Crítica a la aplicación de la teoría de Roxin. Vulneración al principio de culpabilidad, atribución genérica de responsabilidad.

Las defensas particulares de Cáceres, Tejada, Domínguez, Cañicul, Chiesa y la Defensa Pública Oficial en representación de todos sus asistidos, se agraviaron de la aplicación de la teoría de la aplicación de la teoría de Roxin porque entendieron que se trató de una imputación global, indeterminada, que afectó el adecuado ejercicio del derecho de defensa, entre otras razones.

El tribunal *a quo*, al analizar la responsabilidad penal de cada uno de los nombrados, consideró que debían responder por los delitos que se les atribuyeron en calidad de coautores. Ello, en virtud de la voluntad de dominio del



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

hecho que les cupo en el seno del aparato organizado de poder en que se había convertido tanto a las Fuerzas Armadas de la Nación, como a las fuerzas de seguridad locales, ya en la época en que se cometieron los hechos que aquí se juzgan y que a partir del 24 de marzo de 1976 se denominó Proceso de Reorganización Nacional.

Concretamente, el tribunal ponderó la estructura de poder que integraba cada acusado, su rol jerárquico, las funciones atribuidas, su aporte concreto a los hechos y su poder de dominio. Todas estas consideraciones fueron tratadas a partir de específicos elementos de prueba, teniendo en cuenta las constancias probatorias agregadas a la causa, en particular, de sus legajos personales y testimonios.

Los ejecutores materiales de los ilícitos actuaron como consecuencia necesaria de órdenes emanadas desde la superioridad y retransmitidas por las cadenas de mandos, en las respectivas áreas dedicadas a la “lucha contra la subversión”. Sumado a ello, son coincidentes las declaraciones testimoniales y la prueba documental (sus legajos personales, informes de calificaciones de sus superiores, declaraciones testimoniales de las víctimas sobrevivientes, entre otros) que los ubican en el lugar de los hechos por lo que cabe concluir que tuvieron participación en ellos y que no sólo sus tareas eran administrativas sin poder alguno de decisión, o eran “meros espectadores” como sostuvieron las defensas. Por ello, el tribunal fundó su responsabilidad en una faz ejecutiva, en la que se demostró que los imputados intervinieron directamente en la ejecución de los hechos delictivos (secuestro, detención, tortura, homicidios, entre otros). Así, decidían sobre la vida de aquellos que pudieran perturbar sus objetivos. Desde sus respectivas posiciones en esa estructura de poder, dispusieron la privación de la libertad, las torturas y el homicidio de las víctimas de ésta causa.

No se trata de una atribución objetiva de responsabilidad como sostuvieron las defensas, dado que las imputaciones no se sustentaron únicamente en la pertenencia de los imputados a una estructura policial o militar, sino que por el contrario, fue abundante la prueba incorporada al proceso que acreditó su pleno conocimiento y voluntad, ya sea de ordenar o llevar a cabo, los hechos que se les

atribuyeron. No puede soslayarse el análisis del reparto de tareas y roles que cada uno desempeñaba u ocupaba dentro de la estructura de poder estatal que integraba. Desde allí, con sus contribuciones individuales, permitieron que se concrete en un todo el plan sistemático generalizado de exterminio. Los imputados fueron correctamente intimados de los hechos atribuidos, los cuales se corresponden con lo detallado en los distintos requerimientos de elevación a juicio y se completaron con la acusación durante los alegatos.

Conforme a la estructura de poder jerárquicamente organizada, tuvieron el dominio de la voluntad de los ejecutores, se valieron de un aparato organizado de poder, participaron activamente en el plan desarrollado desde la estructura estatal que tenía como fin el aniquilamiento sistemático de personas consideradas subversivas. Los cargos que ejercían implicaban los lugares de mando, decisión y dirección de ejecución del plan criminal, el que se realizaba conforme las directivas generales emanadas de la Junta Militar, así lo disponía el art. 12 del Estatuto del Proceso de Reorganización Nacional. Desde allí comandaron, organizaron y también ejecutaron graves violaciones a los derechos humanos. De esta forma los ejecutores materiales de los ilícitos actuaron como consecuencia necesaria de órdenes emanadas desde la superioridad y retransmitidas por las cadenas de mandos, en las respectivas áreas.

Tras citar los puntos salientes de la teoría desarrollada por el conocido autor alemán Claus Roxin, los magistrados recordaron que ya había sido receptada en la sentencia recaída en la causa 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y citaron jurisprudencia de esta Cámara, de donde surge que los jueces se enrolaron en la doctrina del dominio de organización o dominio del hecho por dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder (Cfr. ***Acápite XXX. de la sentencia***).

Por lo expuesto, entiendo que deben rechazarse estos agravios y confirmarse las condenas con el grado de participación dispuesto por el tribunal. Todo ello, sin perjuicio de los agravios expuestos por el fiscal en su recurso de casación, que serán tratados en el apartado ***IV. II*** del presente.

f) Violación a la garantía de imparcialidad de los jueces.

En estas causas, hay que tener en cuenta que los tribunales argentinos actúan como apéndices del derecho internacional en el juzgamiento de crímenes contra la comunidad internacional y de competencia universal.



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

En realidad, se trata de un solo juicio, de una sola audiencia donde se enjuicia a los responsables de una gran cantidad de hechos que forman parte de un mismo plan sistemático de exterminio de personas, que son considerados enemigos políticos, económicos y sociales por quienes detentaron el poder durante el terrorismo de estado, sean estos: militares, miembros de las fuerzas de seguridad o civiles.

Como es humanamente imposible la realización de este juicio de una sola vez y en un sólo lugar, ese debate se ha ido diversificando según las distintas jurisdicciones y momentos procesales de las investigaciones.

La separación en “causas”, “tribunales”, “jurisdicciones”, etc., no obedece a los criterios de las leyes procesales infraconstitucionales, sino a una cuestión fáctica y lógica. En el Juicio a las Juntas (causa N° 13, C.C.C. Fed., 1985, Fallos: 309), se discutieron hechos dispuestos desde el vértice de una pirámide, por lo cual ello pudo desarrollarse en un solo debate. Pero a medida que se fueron juzgando a los hechos y a las personas que integraban los niveles inferiores de esa pirámide, ya no pudo mantenerse esa unidad de enjuiciamiento y debieron diversificarse los procesos.

Pero de todo ello, no se deriva que los magistrados que intervienen en cada uno de los procesos diversificados se encuentren viciados de parcialidad por el hecho de haber intervenido en otros debates por sucesos que también forman parte del mismo plan sistemático.

Esto se ve muy claro si alguien pretendiese tachar de parcial a un juez el segundo día de audiencia por haber presidido el día anterior.

Es más, durante el desarrollo de estos procesos por hechos ocurridos hace más de treinta años, han pasado muchas cosas. Muchas cosas que no pueden discutirse más, que no requieren su comprobación en un proceso penal determinado, porque han pasado a formar parte del acervo cultural, de la historia argentina, y su verdad es incontrovertible. Son todas cosas que en derecho procesal se consideran de “público y notorio”. Por ejemplo, que hubo un golpe de estado, que tal o cual persona fue ministro de tal o cual ministerio, que los franceses enseñaron a nuestros militares a hacer la guerra contrarrevolucionaria, que existieron centros clandestinos de detención, que el país se dividió en zonas,

que existió un Plan general de eliminación de enemigos, etcétera. Tanto es así que la Cámara de Casación dictó las Reglas Prácticas (Acordada 1/12) en las que se incluye este supuesto (evitar planteos de cuestiones ya resueltas de una manera uniforme en cientos de procesos y por el máximo tribunal del país) que todas las partes, no solo los jueces, deberíamos observar y colaborar en hacer observar para contribuir a la celeridad de los procesos judiciales.

La hipótesis del planteo es totalmente descabellada, porque con su criterio todos los jueces del país podrían ser apartados por haberse expresado con anterioridad sobre lo que piensan sobre el concepto de banda, de los actos interruptores de la prescripción, qué es un arma, la relación concursal entre un delito permanente y otro instantáneo, etcétera. Los jueces de la Corte que han decidido que los indultos son inválidos, también. Y así, no quedaría juez sobre la tierra que pudiera juzgar los hechos imputados.

Este tipo de planteos sobre la parcialidad de los jueces, en realidad revelan la pretensión de desconocer un fenómeno único en el mundo que está afrontando el estado argentino, de enjuiciar a un grupo compuesto por miles de personas que cometieron delitos de lesa humanidad, con los jueces ordinarios designados por el procedimiento constitucional y democrático.

La aplicación del mecanismo de la recusación, importa el desplazamiento de la competencia legal y normal de los jueces y, por tanto, una alteración al principio del juez natural, de modo que su interpretación debe ser asumida en forma prudente, por parte de quien ha de decidir sobre la procedencia de ella.

Tal como lo ha entendido la Corte “La rigidez de la interpretación de las causales de recusación se funda en la necesidad de que tales incidencias no sean utilizadas como instrumentos espurios para apartar a los jueces naturales del conocimiento de la causa que legalmente les ha sido atribuido, pero en modo alguno ello puede servir para eximir a los jueces de examinar con seriedad los cuestionamientos de las partes respecto de la imparcialidad de los tribunales ante los cuales han de ser oídas.” (Fallos: 328:1491 “Llerena”).

En efecto cuando un juez interviene en otro proceso, en el marco del ejercicio de sus funciones y deberes específicos que le imponen la obligación de decidir sobre el tema llevado a su conocimiento, esta situación no



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

puede erigirse como causal para su apartamiento, ya que no constituye prejuzgamiento alguno ni puede entenderse que se halle afectada su imparcialidad (Fallos: 287:464; 300:380; 314:416, entre mucho otros).

Y esto es lo que aconteció en el presente caso, ya que no existe elemento alguno que permita inferir y, menos aún, tener por acreditado que los jueces que dictaron sentencia hayan adelantado su opinión, prejuzgado o tomado posición en las causas en que anteriormente intervinieron (“Bayón” o “Fracassi”) respecto de la imputación a Walter Bartolomé Tejada, Miguel Ángel Chiesa, Gabriel Cañicul y Raúl Artemio Domínguez y Alejandro Lawless, que permita tener por acreditado el temor de parcialidad aludido por las defensas.

En conclusión, entiendo que no existen causales subjetivas ni objetivas que acrediten un fundado temor de parcialidad de los jueces que dictaron la sentencia que aquí se cuestiona.

g) Inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

Al respecto debo señalar que la pena de prisión o reclusión perpetua no es inconstitucional por la sencilla razón de que admite la soltura anticipada del condenado en razón de su propia conducta, la progresividad del régimen penitenciario y el cumplimiento de plazos legales, con lo cual cumple con el fin de pena de reforma y readaptación social del condenado (art. 5.6. C.A.D.H.), es decir, es compatible con los mandatos de jerarquía constitucional precisamente porque no es realmente perpetua, ya que de serlo, implicaría una suerte de pena de muerte en dosis.

Con más razón, ello se verifica en el caso de autos, donde no serán aplicables las disposiciones penales y procesales que impiden la libertad condicional u otras solturas anticipadas para la pena de prisión perpetua porque ellas fueron introducidas por reformas legales posteriores a los hechos de autos y no son más benignas. Sólo podrían aplicarse las actuales o las intermedias que fueren más benignas entre las vigentes al momento de los hechos y el presente (art. 9 C.A.D.H.; art. 2 CP).

En virtud de todo lo expuesto, entiendo que la pena de prisión perpetua impuesta a los condenados, se ajusta a los parámetros constitucionales y resulta ajustada a derecho.

h) El monto de las penas impuestas y la falta de fundamentación.

Tampoco pueden prosperar los agravios de las defensas relativos a la falta de fundamentación de los montos de las penas impuestas.

Como más adelante fundamentaré, sí corresponde revisarlas en razón de los agravios del recurso fiscal, que se refieren a la individualización de la pena *strictu sensu*, o a las absoluciones. Me refiero a los imputados **Nieva, Reinhold, Laurella Crippa, Selaya, Miraglia y Camarelli**, conforme a la pretensión de pena solicitada por el fiscal en el debate y en su recurso de casación, cuestión que será tratada oportunamente. Cabe aclarar, que si bien **Páez, Tejada, Sierra, Ferreyra y Lawless** se encuentran condenados a prisión perpetua, esta parte entiende que deberán ampliarse sus condenas por los hechos que el fiscal recurrente mencionó en su impugnación.

En cuanto a los condenados de los que no nos hemos agraviado, de la lectura de las consideraciones efectuadas en la sentencia al momento de individualizar las penas se advierte que no se trata de una mera fórmula desprovista de evaluación razonada de cada circunstancia aludida, sino que surgen las razones que llevaron al tribunal a la fijación del monto impuesto respecto de cada imputado, contando el mismo con fundamentos “suficientes”, “mínimos”, “adecuados”, “serios” y “bastantes” (Fallos 290:95; 293:298; 303:888) que impiden su descalificación como acto jurídico válido.

En efecto, se verifica en esos casos que el pronunciamiento cuenta con un tratamiento pormenorizado acerca de la magnitud de los injustos, su cantidad, sus consecuencias dañosas e impacto causado no sólo en los damnificados directos, sino también en sus familiares y en toda la sociedad argentina. Se analizó la naturaleza de las acciones verificadas en autos, los medios empleados para ejecutarlas y el contexto en el que se produjeron los hechos, como así también las pautas objetivas y subjetivas establecidas por los arts. 40 y 41 del CP.

En lo que hace a la aplicación de la pena a cada caso concreto, lo relevante a destacar es que la sanciones fijadas en la especie no resultan desproporcionadas con relación a la magnitud de los delitos juzgados y el grado de culpabilidad exhibido en los sucesos. Es decir, más allá de las condiciones personales de los imputados puestas de resalto por sus defensas, la pena impuesta



resulta adecuada a la naturaleza y las características de los hechos ilícitos por los que fueron condenados, y los cargos que ostentaron al momento de la comisión de los hechos.

En virtud de todo lo expuesto, entiendo que la pena de prisión impuesta a los condenados, se ajusta a los parámetros constitucionales y resulta ajustada a derecho.

i) Baja de las filas del ejército de los oficiales y suboficiales condenados.

El tribunal ordenó la baja de las filas del Ejército Argentino, de los Oficiales y Suboficiales aquí condenados, notificándose tal decisión al Poder Ejecutivo Nacional, a fin que tenga a bien ejercer las medidas a su alcance para que se inicie el proceso de destitución contemplado en el Decreto Ley 19.101 (artículo 20 inciso 6° y 80 de la Ley para el Personal Militar), ello, una vez que la sentencia se encuentre firme.

Debe recordarse que las disposiciones de índole administrativa escapan a la competencia del Tribunal Oral Federal en la medida que ello es de incumbencia exclusiva del Poder Ejecutivo Nacional o Provincial, según corresponda. Esa Sala ha dicho al respecto que las únicas sanciones que el Código Penal establece para este tipo de procesos son las que prevé el artículo 5, y a ellas se han atendido los sentenciantes al momento de resolver y que “ (...) *más allá de los términos en que fueron redactados en la sentencia, esa disposición se trata más bien de una comunicación efectuada por el tribunal de juicio a los distintos organismos del estado que deben ser anoticiados de lo resuelto en estos actuados. Ello, en razón de las funciones que los imputados revestían al momento de los hechos y a partir de las cuales llevaron a cabo los delitos por los que finalmente aquí fueron condenados*”. (Cfr. Causa N° FBB 93000982/2009/TO1/41/CFC10 “BAYÓN, Juan Manuel y otros s/ recurso de casación”, Sala II, Reg. 278/17, rta. el 23/03/2017).

Entonces, más allá de las expresiones utilizadas por el tribunal en la sentencia, las disposiciones de índole administrativa a las que se hizo expresa referencia, son de incumbencia del Poder Ejecutivo Nacional, (o Provincial para el caso de que se trate de miembros de la Policía de la provincia),

quién será el encargado de llevar a cabo tales medidas. Por lo tanto, no se advierte un perjuicio concreto para los recurrentes y el agravio debe ser rechazado.

j) Inconstitucionalidad de los artículos 12 y 19, inciso 4° del Código Penal.

Entiendo que el tribunal ha brindado suficientes argumentos para desechar el pedido de inconstitucionalidad del art. 12 del CP (Cfr. ***Apartado 7°) Pena. I. Constitucionalidad del Art. 12 del Código Penal***). Sin perjuicio de ello, haré algunas manifestaciones.

Quien alega la inconstitucionalidad de una norma debe demostrar la existencia de un perjuicio directo, real y concreto en tanto resulta ajeno al control de constitucionalidad el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (CSJN Fallos: 301: 341).

De la lectura de los agravios presentados por las partes se observa que omitieron señalar cuál sería el perjuicio concreto que podría irrogar la imposición de la inhabilitación en cuestión, en tanto no se ha demostrado que la sanción prive a los condenados de un derecho patrimonial adquirido en colisión con lo previsto por los arts. 14 bis y 17 de la CN, si existen parientes con derecho a la percepción de los haberes que les correspondan por sus beneficios previsionales.

En esta dirección se ha dicho que *“El fin del artículo 12 del C.P. es el de auxiliar al condenado a pena privativa de la libertad frente a su imposibilidad de ejercer determinados actos ante los que se encuentra en situación desventajosa por su encierro. Es que es dable suponer que las limitaciones propias del encierro por un tiempo prolongado traen aparejadas dificultades para llevar adelante los negocios o la administración del patrimonio así como lo que mejor convenga a la educación o atención de los hijos menores, lo que no ocurre con los condenados a penas privativas de la libertad de corta duración en tanto a ellos les será más fácil postergar sus decisiones hasta tanto recuperen su libertad. Para sostener que esa norma del código sustancial, resulta inconstitucional, deberá acreditarse en el caso concreto de qué manera la norma somete al causante o su familia a humillaciones o atenta contra el respeto a la dignidad de su persona; o de qué forma se opone a la finalidad esencial de readaptación social de los condenados. Por ende, si el afectado no denuncia una*



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

turbación a su dignidad personal o familiar... o el libre ejercicio de sus derechos patrimoniales por la aplicación del mencionado artículo, no se presenta oportuno que el Estado, a través de uno de sus órganos de poder, deba de forma indeterminada y genérica conjeturar esa vulneración en el caso concreto y de allí colegir la inconstitucionalidad de la norma” (cfr. CFCP, Sala IV, causa nro. 5805, “Jerez, Carlos Alberto s/ recurso de inconstitucionalidad”, rta. el 27/10/06, registro 7990).

En similar sentido, en el dictamen de la Procuración General de la Nación emitido en la causa “M., Silvestre-por infr. Ley 23.737” S.C. M 1375; L. XXXIX, se sostuvo que en el ámbito internacional de los derechos humanos no es posible concluir que una pena accesoria cuya consecuencia sea la temporal limitación fáctica de ciertos derechos civiles, pueda ser considerada inhumana, degradante, indigna o mortificante. Y se recordó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no ha encontrado reparos que obsten a la vigencia de la inhabilitación absoluta e incapacidad civil del art. 12 del CP (Fallos: 310: 1026; 318: 1894; 323: 452 y 1531; 324: 2096, entre otros).

Por lo demás, corresponde remitirse a lo resuelto por la Corte en Fallos: 340:669.

Finalmente, entiendo que la inconstitucionalidad del art. 19 inc. 4 del CP pretendida por las defensas tampoco es viable, en tanto la suspensión de los beneficios previsionales no resulta violatoria de la ley fundamental, desde que los condenados, teniendo a su cargo la defensa armada de la República, incurrieron en la comisión de delitos de la órbita militar (CSJN, Fallos 315:1274).

Similar criterio adoptó esta Cámara al fallar, entre otras, en la causa n° 552/2013, “Muñoz, Jorge y otros s/ rec. de casación”, Reg. 1241.14.3, rta. el 2/07/14.

Por todo lo expuesto, los planteos de inconstitucionalidad deben ser rechazados.

IV.II. Recurso de la fiscalía.

Poco cabe agregar al meduloso recurso presentado por el recurrente, quien fundamentó acabadamente su impugnación y brindó una crítica

de manera clara, concreta y precisa de cada argumento dado en la sentencia impugnada, por lo que me remito a ella y solo haré algunas manifestaciones.

Tal como sostuvo el fiscal que me precede en la instancia, entiendo que la resolución, en sus puntos recurridos, es arbitraria por ausencia de motivación, errónea valoración de la prueba, omisión de elementos probatorios dirimientes para la causa y por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva. Por tal razón, solicitaré que la sentencia recurrida sea revocada parcialmente, conforme a la pretensión de este Ministerio Público Fiscal.

a) Absolución de Alberto Magno Nieva

El tribunal absolvió por el principio de la duda razonable a Alberto Magno Nieva, de los hechos que le fueran imputados, y dispuso su inmediata libertad. La acusación del fiscal se basó en que el nombrado, en calidad de miembro de la “Agrupación Tropas”, fue coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y por prolongarse más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, y con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de más de dos personas y con la finalidad de lograr impunidad, en perjuicio de **Roberto Adolfo Lorenzo** y –bajo la modalidad de desaparición forzada de personas- en perjuicio de **Dora Rita Mercero** y **Luis Alberto Sotuyo**.

Con respecto a la materialidad de los hechos, se acreditó durante el juicio oral que el 14/08/1976, Luis Alberto Sotuyo, Dora Rita Mercero y Roberto Adolfo Lorenzo fueron secuestrados de su vivienda en Bahía Blanca, por personal de la Agrupación Tropas del Quinto Cuerpo de Ejército.

Luego de su secuestro, Luis Alberto Sotuyo y Dora Rita Mercero estuvieron cautivos en el CCD “La Escuelita”, donde fueron vistos hasta septiembre de 1976 y mediados de diciembre del mismo año, respectivamente. Durante su cautiverio, fueron torturados y Luis Alberto fue visto gravemente herido. Ambos continúan a la fecha desaparecidos.

Por otra parte, el 18/09/1976, Roberto Adolfo Lorenzo fue asesinado junto a Cristina Elisa Coussemente en la ruta 33 km. 12, a las afueras de Bahía Blanca, luego de un enfrentamiento simulado en el que intervino nuevamente la Agrupación Tropas del Comando Quinto Cuerpo de Ejército. (cfr. acápite 3° “Materialidad”; II. “Hechos Probados”; Caso (24) de la sentencia).



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

Conforme surge de la sentencia, al momento de los hechos, Alberto Nieva ostentó el grado de Sargento (suboficial subalterno), hecho que se confirma a partir de su declaración personal durante el debate, de su legajo militar (N°2040) y de la declaración prestada por el Mayor Emilio Ibarra (Jefe de la Agrupación Tropas) durante los juicios por la verdad (Ibarra dijo que el Sargento Nievas integraba la Compañía Comando y Servicios).

Los jueces entendieron que asistía razón a la Defensa Oficial al sostener que Nieva ostentaba uno de los rangos más bajos para el personal militar subalterno, solo precedido por los grados de Cabo y Cabo Primero. Por ello, sostuvieron que su responsabilidad penal mal podía estar construida en base a un dominio de la organización puesto que de acuerdo al rango del acusado no podría atribuírsela ese rol o capacidad de mando.

Sin perjuicio de ello, debe recordarse lo señalado en la Causa 13/84, capítulo XX, en el sentido de que los delitos juzgados ocurrieron también porque *“Se otorgó a los cuadros inferiores, una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormento y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio. Se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el depósito final de cada víctima, es decir, el ingreso al sistema legal (puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o de la Justicia Militar o Civil), la libertad, o simplemente, la eliminación física (...)”*

En tal sentido y de conformidad con lo expresado por el fiscal que me precede en la instancia, entiendo que durante el debate quedó plenamente acreditada la participación y responsabilidad que le cupo a Nieva en los hechos mencionados, en calidad de coautor y el Tribunal, de manera arbitraria, se apartó de las constancias probatorias de la causa.

Por un lado, debe destacarse el testimonio de Norberto Carlos Cavedio, quien a la fecha de los hechos, cumplía el servicio militar obligatorio en la asesoría jurídica del Comando del V Cuerpo del Ejército. El testigo declaró durante el debate realizado en el marco de la causa “Bayón”, donde expresó: *recuerdo un caso concreto que me hizo muy mal. Había una mujer a la que había*

visto en otro momento cuando yo no era jefe de guardia. Era una mujer delgada, unos sesenta y pico de años, muy femenina, muy formal, y estaba ahí sentada esperando. Me acerqué. “Señora, ¿Usted qué busca? ¿Qué necesita?”, le digo. “No, mire, quiero hablar con algún oficial”. “Sí, sí, ¿con quién?” “No, con alguno, porque yo tengo unos sobrinos Sotuyo”. Yo entregaba justo la guardia. Y entró el suboficial que iba a cubrir la guardia, y me dice “¿Esta vieja qué quiere?” Le digo: “está buscando a unos familiares Sotuyo”, y este me dice “¡Uy, a ése lo boleteé yo, que no me vea!”(...) “sé que había estado con el Gral. Vilas en Tucumán y que le habían tirado un tiro en la pierna, así contaba él. Una chica del ERP, que estaba arriba de un árbol y le pega en la pierna, y él se da vuelta y la mata...me parece que era el Suboficial Nieva, algo así se llamaba, ese que le decía de la guardia”.

Como puede observarse, los dichos del testigo Cevedio, dan cuenta de que Nieva le afirmó que había participado en los hechos cometidos en perjuicio de la víctima Luis Alberto Sotuyo. Asimismo, que conocía de una lesión que Nieva había tenido en su pierna, lo que se condice con el legajo personal del nombrado, circunstancia que acredita la relación entre el testigo y el imputado.

Por otra parte, el tribunal descartó el testimonio de José Luis Capozio, porque entendió que no se encontraba incorporado por lectura al debate como prueba del juicio y porque la declaración fue tomada por el representante del Ministerio Público Fiscal sin presencia del juez ni de las partes. Por el contrario, y conforme lo explicó el fiscal en su recurso, el testimonio de mención fue ofrecido por esa parte, se identificó al testigo que se convocaría al debate y se individualizó su declaración en etapa de instrucción, por si se daba algún supuesto del art. 391 del CPPN. Posteriormente, el fiscal hizo una presentación en la causa principal FBB 93000001/2012/TO1/13, donde puso en conocimiento que Capozio no podía declarar en el juicio debido a una enfermedad pulmonar. Luego de ello, esa cuestión se trató en el marco de la audiencia celebrada el 29/11/2016, con la presencia de las defensas, y el tribunal hizo lugar a todas las medidas solicitadas por el MPF. En conclusión, la declaración del testigo Capozio prestada en instrucción quedo incorporada como elemento de prueba a la causa en los términos del art. 391 del CPPN y el testimonio fue valorado por el fiscal durante el debate sin oposición de la defensa de Nieva.



Lo relevante de ese testimonio es que Capozio reconoció a “Nievas” como integrante de “La Operacional o Equipo de Combate para la Subversión”, es decir, de la Agrupación Tropas, desde la cual se llevó a cabo la ejecución de los hechos que se le imputan. No se trata de una presunción, sino que del conjunto de los elementos probatorios y concordantes, se acreditó que Nievas intervino por mano propia en los procedimientos en perjuicio de las víctimas Lorenzo, Sotuyo y Mercero.

Por lo demás, me remito a las consideraciones expresadas en el fiscal en su recurso y solicito que al momento de resolver, se deje sin efecto la absolución dictada en relación a Alberto Magno Nieva y que se lo condene conforme fuera solicitado por el recurrente.

b) Absolución de Osvaldo Antonio Laurella Crippa por los hechos en perjuicio de Raúl Ferreri.

El tribunal decidió absolver parcialmente al acusado por falta de pruebas, en torno a los hechos de los que fuera víctima Raúl Ferreri.

Se acreditó en el juicio que la víctima, al momento de los hechos, era militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores. Fue secuestrado en Neuquén, en noviembre de 1976 y luego trasladado a Bahía Blanca. Permaneció detenido en el CCD “La Escuelita”, donde fue vendado, esposado y se le aplicó picana eléctrica. Fue visto por última vez el 6 de enero de 1977 y a la fecha continúa desaparecido (cfr. acápite 3° “Materialidad”; II. “Hechos Probados”; Caso (36) de la sentencia).

Concretamente, en la sentencia se sostiene que “...Las incertezas probatorias que pesan sobre este caso concreto, sobre todo en relación a cómo aconteció el secuestro y traslado de la víctima a la ciudad de Bahía Blanca, obligan a absolver al acusado, puesto que no se verifican ninguno de los aportes materiales ni de personal que si se comprobaron en los casos por los que lo encontramos responsable.

Insistimos en que la actividad de inteligencia fue ejecutada dentro de la provincia de Buenos Aires por parte de la estructura perteneciente a la Subzona 51, y es este uno de los argumentos por los que se ha condenado por

los hechos de los que fue víctima Ferreri a personal del Destacamento de Inteligencia 181 en este debate.

La actividad de inteligencia que ha pretendido alegar el Ministerio Público Fiscal se corroboró pero respecto de la estructura militar antes comprobada y aun cuando se corroborara la selección del blanco por parte de la Subzona 52, ello no implica de por sí la responsabilidad del acusado de quien en este debate sólo se ha comprobado ponía a disposición medios y personal, lo que debería verificarse en el caso concreto para corroborar la acusación, circunstancia que no se ha podido justificar”.

Entiendo que para arribar a esta conclusión, el tribunal omitió analizar prueba dirimente, por lo que la sentencia posee una fundamentación defectuosa, dado que el encartado debió ser condenado como coautor mediato de los delitos cometidos en perjuicio de Raúl Ferreri, conforme a la pretensión del fiscal.

En primer lugar, debe mencionarse que conforme surge del legajo personal de Laurella Crippa, fue designado en comisión desde el 24/03/1976, y en su carácter de Teniente Coronel del Ejército Argentino, como Jefe de la Policía de la Provincia de Neuquén. Entre sus funciones desde ese alto mando, tuvo autoridad y control de medios y recursos humanos para llevar adelante el plan clandestino de represión.

En segundo lugar, y tal como lo pusiera de resalto el recurrente, las tareas de inteligencia llevadas a cabo para localizar y secuestrar a Ferreri, que residía en la provincia de Neuquén, requirieron de la intervención de los órganos que operaban en la Subzona 52, en la cual Laurella Crippa desempeñaba un rol fundamental. La fuerza policial que él comandaba integraba esa Subzona, y se encargaba de reunir información sobre el blanco. El tribunal desconoció en el caso, las características básicas de funcionamiento y coordinación entre las Subzonas 51 y 52 para la “selección del blanco”. La actividad de inteligencia se realizaba por el órgano que desempeñaba esa función propio de cada jurisdicción, pero la información recolectada podía ser utilizada en otras jurisdicciones del país. Esta circunstancia quedó acreditada mediante prueba documental que demostró la actividad de inteligencia llevada a cabo sobre Ferreri por la Subzona 51 y la colaboración que existía entre los órganos de inteligencia de ambas Subzonas.



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

De manera general, las pruebas de ello que el tribunal omitió valorar fueron el informe agregado al Legajo 7117 Carpeta Varios Mesa DS de la ex DIPPBA; la declaración indagatoria del coimputado Oscar Lorenzo Reinhold mencionada en la sentencia; el testimonio de Marta Mabel Bravo; los dichos del hermano de la víctima; y la declaración del 2do. Comandante del V Cuerpo del Ejército, Edgardo Vilas a las que el recurrente hizo especial referencia en su impugnación.

En conclusión, solicito que se amplíe la condena a la pena de prisión perpetua conforme a la acusación formulada oportunamente por el MPF.

c) Absoluciones de Oscar Lorenzo Reinhold.

El tribunal sostuvo que Reinhold sólo tuvo el dominio de los hechos sucedidos en el tiempo I, es decir, de los secuestros y cautiverio de las víctimas de la Subzona 52, y que correspondía su absolución por los hechos sucedidos en el tiempo II, fuera de esa Subzona (donde intervenía otra estructura de inteligencia, el Departamento II y el Destacamento 181), por lo que correspondía absolverlo parcialmente en torno a los hechos de los que fuera víctima Raúl Ferreri y por la sustracción del hijo nacido en cautiverio de Graciela Romero. Sin embargo, nada dijeron los jueces con respecto a los homicidios sufridos por Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero. Concretamente, en lo que respecta al caso 46 se acreditó en el juicio que la pareja de Graciela Alicia Romero y Raúl Eugenio Metz fue secuestrada la madrugada del 16/12/1976 de su domicilio en la ciudad de Cutral Co, provincia del Neuquén, en presencia de su hija de 1 año, Adriana Elisa Metz. Posteriormente, ambos fueron trasladados al CCD “La Escuelita” de esa provincia y luego, a “La Escuelita” de Bahía Blanca. También se probó que Romero estaba embarazada al momento de su secuestro y dio a luz un varón entre el 16 y el 17 de abril de 1977, mientras estuvo privada ilegítimamente de su libertad en el último CCD. Raúl Metz, fue sacado de allí a fines de enero de 1977 y Graciela Romero entre el 22 y 23 de abril del mismo año. A la fecha, continúan desaparecidos.

Con respecto a Ferreri, por razones de brevedad, me remito a la descripción de los hechos realizada en el apartado anterior.

Entiendo que a través de fundamentación contradictoria e inobservancia de las reglas de participación criminal (art. 45 CP), se arribó a la absolución de Reinhold. El cúmulo de pruebas incorporadas debidamente al proceso permite acreditar la participación y el dominio de los hechos por los que fuera acusado y no puede sostenerse una ruptura del curso causal, tal como lo hizo el tribunal.

Conforme surge de la sentencia, quedó acreditado mediante el legajo militar, el Libro Histórico de la brigada, diversas declaraciones y testimonios, que a la fecha de los hechos Reinhold se desempeñaba como la máxima autoridad de inteligencia de la Subzona 52, conocida como G-2, en calidad de Jefe de la División de Inteligencia del Comando de la Brigada de Infantería de Montaña VI. Desde allí, participó en diversos operativos, tuvo poder de disposición sobre la personas secuestradas, estuvo presente en el CCD de la jurisdicción y era el nexo entre el comando y la comunidad informativa. En la propia sentencia (Acápite 5° “Autoría y Responsabilidad Penal”, Apartado XXVI “Responsabilidad Penal de Oscar Lorenzo Reinhold”), se sostiene que la actividad de inteligencia abarcaba cada etapa del plan sistemático desde marcar el blanco, secuestrarlo, tenerlo en cautiverio y obtener información, hasta decidir su destino final. Ello, conforme a la Directiva 404/75 y Reglamento RC 3-30 “Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores”, arts. 3005 y 3006. El “asesoramiento” que el acusado daba al comandante consistía en esa metodología de actuación.

Además, de su legajo de conceptos surge que fue designado en comisión en distintas oportunidades en Bahía Blanca, durante los años 1976 y 1977.

Su intervención en las etapas del *iter criminis* surge de las pruebas producidas en el debate tales como la nota del 09/08/1976 dirigida por el acusado a la Unidad Penitenciaria N°9 de Neuquén, donde le da la orden de entregar de 3 detenidos a las autoridades militares; las declaraciones testimoniales de Noemí Fiorito Labrune, Héctor González, Antonio Teixeido, Eduardo Guillermo Buamscha y David Leopoldo Lugones; y la nota titulada “Subzona de Defensa 52. Organización del PRT-ERP de Neuquén y Zonas de influencia”, donde se señalan 111 personas por tener militancia política en esa zona. Entre ellas, se menciona a Élide Noemí Sifuentes, Graciela Alicia Romero, Eugenio



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

Raúl Metz y Raúl Ferreri, víctimas secuestradas en la jurisdicción que Reinhold manejaba y posteriormente trasladadas a Bahía Blanca.

Tal como lo señaló el recurrente, la intervención del acusado anterior al traslado de las víctimas hacia Bahía Blanca fue indispensable para los hechos englobados como “tiempo II” en la sentencia, por lo que no puede romperse el nexo causal, ya que Reinhold tenía el control de toda la estructura de inteligencia que atravesaba las distintas etapas del plan: secuestros, cautiverio y destino final.

Cabe poner de resalto, el testimonio de Héctor González, quién fue secuestrado en Neuquén, estuvo cautivo en esa ciudad, luego fue trasladado al CCD “La Escuelita” de Bahía Blanca y posteriormente reintegrado a la Subzona 52, donde fue liberado por Reinhold quién le manifestó “*A usted que no tiene nada que ver lo vamos a largar*”. Este testimonio da cuenta que el paso de la víctima entre las distintas Subzonas no quebrantaba el curso causal del *iter criminis*, y que el imputado tenía poder de decisión sobre su destino final en razón de su rol dentro de la estructura represiva.

En virtud del rol y los aportes del imputado, no puede sostenerse que no existió un grado de intervención imputable en el destino de la víctima Ferreri, en los homicidios del matrimonio Metz (de los cuáles el tribunal arbitrariamente omitió pronunciarse) y en la sustracción de su hijo nacido en el CCD, dado que Reinhold al momento de esos hechos, era la máxima autoridad de inteligencia de la Subzona donde se llevaron a cabo los secuestros.

Cabe resaltar al respecto que, durante el cautiverio sufrido por Romero en Neuquén, sus captores conocían que estaba embarazada, lo que fuera ratificado por el testimonio de Sergio Roberto Méndez Saavedra, quién compartió cautiverio con ella. El testigo dio cuenta de que Romero sufrió torturas e insultos con palabras obscenas, referidas a su embarazo. Asimismo, el testimonio de Miguel Panijan, vecino de la familia Metz, fue concordante con el de Adriana Metz, hija de las víctimas. Ambos relataron que durante el operativo de secuestro del matrimonio en Neuquén, los militares entregaron a la última, quién por entonces tenía 1 año de edad, al cuidado de un vecino bajo amenazas para que se haga cargo de la crianza como si fuera propia y que guardara silencio. Estos

testimonios, fueron prestados en el marco de la causa N° 982 “Bayón” e incorporados debidamente al proceso y dan cuenta de que los captores conocían el destino final de las víctimas, es decir, que no volverían con vida.

Resulta interesante mencionar como el Estatuto de Roma en su artículo 30 dispone “Elemento de intencionalidad 1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen. 2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien: a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella; b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos. 3. A los efectos del presente artículo, por "conocimiento" se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras "a sabiendas" y "con conocimiento" se entenderán en el mismo sentido.

Resulta claro que en definitiva nadie será penalmente responsable a menos que haya actuado con la intención y el conocimiento de los elementos materiales del crimen. Es de observar que en la introducción general de los Elementos de los Crímenes se establecen ciertas disposiciones atinentes a la exigencia de intencionalidad del artículo 30, antes mencionado, y para la aplicación del punto tercero resulta que debe valorarse y extraerse de la prueba, así como del contexto para determinar la intención del imputado.

Por otra parte del análisis del punto 2 del artículo basta que el imputado tenga conciencia de que se producirá en el curso de los acontecimientos. Por lo que el Estatuto se alinea con la argumentación aquí esgrimida en cuanto a que la responsabilidad dolosa del agente puede emanar de un dolo directo, pero la norma mencionada claramente abarca el dolo eventual en la posible representación del curso normal de los acontecimientos que siguen de su acción.

Es así que, de los elementos de prueba obrantes en la causa, valorados conjuntamente y en contexto, son suficientes para afirmar que el imputado conocía y decidía el destino ilícito que iban a tener las víctimas trasladadas a otro Centro Clandestino de Detención. Tuvo una posición clave en el acontecer global de quien da las órdenes, con base en el funcionamiento peculiar



del aparato, ya que una organización así despliega una vida independiente de la identidad variable de sus miembros, que funciona automáticamente, sin que importe la persona individual del ejecutor. Cabe afirmar que ostentaba una jerarquía tal que implicaba contar con personal a su cargo, por medio del cual se ejecutaban las órdenes emitidas y transferidas, dando lugar a los hechos que hoy son materia de juzgamiento.

Por los motivos expuestos, entiendo que debe ampliarse la condena de Reinhold como coautor mediato de los hechos que fuera absuelto, y dictarse un nuevo pronunciamiento conforme a lo solicitado por el fiscal en su recurso.

d) Agravio relativo a la no calificación de los hechos atribuidos a Selaya y Miraglia como tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, Caso Gladis Sepúlveda, Elida Noemí Sifuentes (caso 13) y José Luis Gon (Caso 35).

Al analizar la responsabilidad penal de Selaya, el tribunal entendió que asistía razón a la defensa al referir que, al igual que Miraglia, nunca pudieron tener el control o dominio ni directo ni mediato sobre hechos préteritos ocurridos antes del traslado de las víctimas a la unidad, razón por la cual, entendieron que debía absolverse al imputado por el delito de tormentos.

Asimismo, los jueces sostuvieron que existió una disminución del riesgo respecto de la vida e integridad física de las víctimas al pasar de un CCD a una unidad penitenciaria, porque al “blanquearse” su detención, podía medirse desde el punto de vista típico el desvalor de acto y de resultado, para arribar a la absolución por el delito de tormentos.

Entiendo que la sentencia no valoró adecuadamente las condiciones de detención y las circunstancias particulares de cada víctima.

Surge del relato de los hechos que la madrugada del 12/06/1976, la víctima Sifuentes fue secuestrada en el domicilio de sus padres ubicado en la provincia de Neuquén, por personal policial uniformado de aquella provincia y del ejército. Luego, fue ingresada a la Unidad Penal N° 9 de esa localidad.

La víctima Sepúlveda fue detenida el 14/06/1976 al presentarse en la comisaría N° 24 de Cipolletti, e ingresada al día siguiente a la citada unidad penitenciaria.

Ambas eran estudiantes de servicio social de la Universidad Nacional del Comahue, militaban en el PRT y fueron trasladadas vía aérea a Bahía Blanca el 15/06/1976, atadas y vendadas junto con otras personas e ingresadas al CCD “La Escuelita”, donde se las interrogó en relación a sus actividades.

Gladis Sepúlveda refirió haber sido golpeada a latigazos, sometida a simulacro de fusilamiento y descargas eléctricas mediante la aplicación de picana eléctrica, mientras Elida Sifuentes recordó haber sido golpeada en el lugar.

El 25 de junio de ese año las víctimas fueron ingresadas a la cárcel de Villa Floresta, donde permanecieron hasta el 14/12/1976, cuando fueron trasladadas a la Unidad Penal N° 2 de Villa Devoto. Finalmente, Sepúlveda hizo uso del derecho de opción para salir del país con destino a la República Federal de Alemania en agosto de 1979, mientras que Sifuentes accedió al régimen de libertad vigilada el 6/12/1981 en la ciudad de Neuquén, previo a quedar definitivamente en libertad al año siguiente.

En cuanto a la víctima Gon, se probó que al momento de los hechos, era militante del PRT. A principio de noviembre de 1976, fue privado de su libertad en Posadas, Misiones. Una vez recluido en dependencias de Información y Seguridad de esa ciudad, fue golpeado en los dos oídos, lo que le produjo daños en el sistema auditivo. El 11 de noviembre lo trasladaron en un avión, vendado y con las manos atadas en la espalda, a Bahía Blanca. En esta ciudad permaneció en cautiverio en el centro clandestino de detención “La Escuelita”, donde fue sometido a condiciones de cautiverio inhumanas: estuvo vendado y fue golpeado en reiteradas ocasiones. En una oportunidad lo ataron a un árbol y lo golpearon muy fuerte. Se lo mantuvo mal alimentado, fue amenazado de muerte, permaneció más de un mes sin poder ir de cuerpo, fue obligado a hacer sus necesidades fisiológicas, atado, y trasladado en varias ocasiones al lugar donde se aplicaba la “tortura” (picana eléctrica).

Entre el 06 y el 07 de enero de 1977 fue trasladado a la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta en un estado físico desmejorado y el 19 de enero fue



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

puesto a disposición del PEN. En dicha unidad penitenciaria estuvo hasta el 23/9 de ese año, fecha en que recuperó la libertad.

La sentencia no valoró los elementos de prueba mencionados por el fiscal en su recurso que daban cuenta de las condiciones de detención que particularmente sufrieron las víctimas en el establecimiento carcelario que estuvo a cargo de Selaya y posteriormente de Miraglia.

Al respecto, la declaración indagatoria de Leonardo Luis Nuñez, agregada como prueba al proceso, dio cuenta de que los traslados de Sepúlveda y Sifuentes desde el CCD hacia el penal, fueron realizados por personal del servicio penitenciario. Las víctimas eran trasladadas con los ojos vendados y de esa forma ingresaban a la unidad penal.

En la sentencia, se reconoció que ambos imputados enviaban información a la comunidad informativa que había sido obtenida a través de interrogatorios realizados a las víctimas dentro del penal y, que además, estaban detenidas en pabellones especiales para presos políticos, por lo que recibían un tratamiento distinto al de los demás internos, conforme a lo previsto en los reglamentos y normas penitenciarias.

El fiscal puso de resalto que no se valoró el estado pésimo de salud física y mental en que las tres víctimas fueron ingresadas al penal y aun así, seguían siendo sometidas a interrogatorios y requisas por parte de personal militar, por lo que las condiciones en las que eran privados ilegítimamente de su libertad no variaban sustancialmente dentro de la Unidad Penal n° 4. Dan cuenta de ello los testimonios de Graciela Iris Juliá, Pedro Roberto Miramonte, Haydeé Cristina Gentilli, Carlos Oscar Muller, Armando Lauretti y Oscar Bermúdez, Julio Alberto Ruiz, Pablo Victorio Bohoslavsky, Jorge Antonio Abel, Eduardo Mario Chironi.

De hecho, surge de la propia sentencia, concretamente en el apartado *F. c) “Unidad Penal N°4 Villa Floresta”*, que los detenidos no recibían atención médica adecuada, su estado de salud era delicado, eran trasladados desde y hacia el penal con los ojos vendados, se hacían sobre ellos tareas de inteligencia para obtener información y hacerla llegar a la comunidad informativa, eran sometidos a violentas requisas, se los aislaba en celdas especiales y se les dio un

trato diferente con relación a los otros internos que no clasificaban como presos políticos.

Bajo las circunstancias descritas, las víctimas eran llevadas a un estado de vulnerabilidad extrema para menoscabar todo tipo de resistencia física o moral que pudieran oponer, soportando hostigamientos y con el temor constante no sólo de sufrir lesiones físicas sino de ser asesinadas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho sobre el concepto de tortura psicológica que “La jurisprudencia internacional ha ido desarrollando la noción de tortura psicológica. La Corte Europea de Derechos Humanos ha estimado que debe tomarse en cuenta, a efectos de determinar si se ha violado el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia moral. En el marco del examen de comunicaciones individuales, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha calificado la amenaza de hacer sufrir a una persona una grave lesión física como una “tortura psicológica”. De lo anterior puede concluirse que se ha conformado un verdadero régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura. Atendiendo al conjunto de las circunstancias del caso y al contexto en que se produjeron los hechos, estima este Tribunal, sin lugar a duda razonable, que cuando menos parte de los actos de agresión examinados en esta causa pueden ser calificados como torturas, físicas y psíquicas. Considera también la Corte que dichos actos fueron preparados e infligidos deliberadamente contra el señor Cantoral Benavides cuando menos con un doble propósito. En la fase previa a la condena, para suprimir su resistencia psíquica y forzarlo a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas. En la etapa posterior a la condena, para someterlo a modalidades de castigo adicionales a la privación de la libertad en sí misma.” (Caso “Cantoral Benavides Vs. Perú”, fondo, sentencia del 18/08/2000).

Posteriormente, en otro caso, la Corte Interamericana sostuvo que, “Se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y respecto a esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada ‘tortura psicológica’. La prohibición absoluta de la tortura, en todas sus formas, pertenece hoy día al dominio de jus



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

cogens internacional. Asimismo, la Corte considera que, de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular, algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.” (Caso “Maritza Urrutia Vs. Guatemala”, sentencia del fondo, reparaciones y costas del 27 de noviembre de 2003, párrafos 92 y 93).

En similar sentido, ha resuelto esa Sala en autos “Tomassi, Julio Alberto y otro s/ recurso de casación”, Causa N° 15.710, Rta. el 29/08/2013, Reg.1567.13.4.

A mayor abundamiento, de los dichos de Sepúlveda, surge que dentro del penal manifestó al personal del lugar que quería denunciar la aplicación de corriente eléctrica que había sufrido durante su cautiverio en “La Escuelita”, pero la respuesta que obtuvo fue que si hacía la denuncia, volvería nuevamente al CCD. Expresó que dentro del penal fue sometida a una requisa con tacto anal y vaginal por personal del ejército.

Por su parte, Sifuentes expresó el hostigamiento y agresiones que recibía por parte de la celadora del penal y que recibía revisiones médicas con tacto vaginal violentas.

Finalmente Gon expresó en su declaración de la causa N° 982, que en la Unidad Penal N°4 lo bajaron a patadas, entró vendado y estuvo en aislamiento por una semana.

Del cúmulo de pruebas señaladas, se acreditó que las condiciones en las que se encontraban las víctimas y el trato al que fueron sometidas constituyen tortura.

En conclusión, y conforme a lo solicitado por el fiscal recurrente, entiendo que debe ampliarse la condena a Selaya, por ser coautor mediato del delito de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Gladis Beatriz Sepúlveda y Élica Noemí Sifuentes. En el

caso de Miraglia, corresponde que se amplíe su condena por los tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, en perjuicio de José Luis Gon.

e) No calificación de los hechos sufridos por Gladis Beatriz Sepúlveda como tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, al condenar a Antonio Alberto Camarelli.

El tribunal entendió que el trato que recibió Sepúlveda al ser trasladada a la Unidad Penal N°9 de Neuquén, no vislumbró que se haya materializado ningún elemento del tipo penal de imposición de tormentos.

De la Comisaría de Cipolletti la víctima paso por la Unidad N° 9 de Neuquén (tiempo II) y luego fue trasladada por la policía de esa provincia al aeropuerto desde el que se la trasladó por orden del Comando Quinto Cuerpo del Ejército a la Escuelita de Bahía Blanca (tiempo III). Por lo que el tribunal concluyó que la intervención del acusado en la fase ejecutiva inicial (tiempo I) no fue determinante para que responda como coautor en los tramos restantes.

En tal sentido, sostuvieron los jueces que *“en este caso particular un corte en el nexo causal de la privación ilegítima de la libertad de Sepúlveda en lo que respecta a la intervención de Camarelli, pues a partir del momento de la efectiva entrega de la víctima a las autoridades del Servicio Penitenciario Federal y más aún durante su permanencia en la Unidad Penal N°9, el poder de disposición que el acusado poseía sobre el hecho perdió virtualidad”*. Centralmente, la ruptura sobre el dominio de los hechos se apoyó en el cambio de Subzona a la que no pertenecía la fuerza policial que dirigió.

Se acreditó que al momento de los hechos, Camarelli estaba al frente de la Seccional 24 de la Policía de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Cipolletti, la que se encontraba al mando de las fuerzas militares del Comando del Quinto Cuerpo del Ejército, comprendida en la Subzona 52, que a su vez dependía de la Brigada de Infantería de Montaña VI. De modo que ostentó el puesto jerárquico más alto en la seccional, fue responsable de las funciones que realizaba el personal a su cargo, organizó procedimientos y dispuso de los recursos de la dependencia para detener y trasladar a los detenidos.

Tal como señaló el recurrente, a partir del momento del secuestro de la víctima en la seccional de Cipolletti, se aseguró la continuidad de su cautiverio. Quedó acreditado el cuadro objetivo de mortificación que el secuestro y cautiverio produzco sobre la víctima Sepúlveda, extremo que el



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

tribunal omitió tratar en la sentencia. En todo momento, el imputado tuvo pleno conocimiento de la ilegalidad de su conducta y que con ella, ingresaba a la víctima al plan sistemático de represión anteriormente descripto.

Dan cuenta de estos extremos, las declaraciones testimoniales de las víctimas Julio Eduardo Pailos, Roberto Aurelio Liberatore y Luis Alberto Genga, quienes coincidieron que en la comisaría de Cipolletti, que estaba a cargo de Camarelli, se llevaban a cabo torturas físicas y psicológicas sobre las víctimas que allí estuvieron detenidas.

Por lo demás, resultan aplicables las consideraciones de la jurisprudencia internacional vertidas en el apartado anterior sobre la materia.

En conclusión, y conforme a los lineamientos expuestos por el fiscal en su recurso, solicito que se amplíe la condena de Antonio Alberto Camarelli, por el delito de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, con relación a la víctima Gladis Beatriz Sepúlveda.

f) No calificación como tormentos agravados de los hechos sufridos por Jorge Hugo Griskan, Raúl Griskan, Liliana Beatriz Griskan, Eduardo Gustavo Roth, Carlos Carrizo, Renato Salvador Zoccali, Pablo Victorio Bohoslavsky, Julio Alberto Ruíz y Rubén Alberto Ruíz, al condenar a Sierra, Ferreyra y Lawless.

Las víctimas mencionadas, permanecieron en cautiverio dentro del Batallón de Comunicaciones 181, que como se mencionó al inicio del presente, también funcionó como CCD.

Concretamente, los argumentos dados por el tribunal para llegar a la atipicidad de la conducta, y que agravan a esta parte, radican en que las condiciones de detención en el Batallón, no eran las mismas que las que sufrieron las víctimas en “La Escuelita”.

Tal como mencionó el recurrente en sus alegatos durante la audiencia del 16/05/2017, no puede pasarse por alto que las privaciones ilegales de la libertad de las víctimas se llevaron a cabo en un contexto de terrorismo de Estado, eran secuestradas de manera violenta de sus hogares o trabajos, por un grupo de personas no identificadas, perdían todo contacto con el mundo exterior y con sus familias. Además, conocían que muchos de sus compañeros de militancia

o allegados, estaban desaparecidos o eran asesinados, por lo que no tenían certeza de cuál sería su destino, sino que estaban a merced del poder absoluto de sus captores. Estas circunstancias, valoradas desde el punto de vista *ex ante*, son suficientes para tener por configurado en delito de tormentos, especialmente, en su modalidad de padecimiento psíquico.

Por lo demás, me remito a las consideraciones expuestas por el fiscal recurrente, en lo que hace a los pormenores de cada imputación en concreto.

En síntesis, solicito que al momento de resolver, se amplíen las condenas de Alejandro Lawless, Osvaldo Lucio Sierra y Carlos Alberto Ferreyra, conforme fuera solicitado por el fiscal en su recurso.

g) Agravio relativo al Rechazo del pedido de revocación de la prisión domiciliaria

El tribunal rechazó de manera arbitraria el pedido del Ministerio Público Fiscal de que se revoquen las prisiones domiciliarias que venían gozando los imputados señalados en el recurso hasta el momento del juicio. Ello así, porque entendió que no se habían analizado los presupuestos fácticos que prevé el art. 34 de la ley 24.660, y porque no existían riesgos procesales ni quebrantamientos injustificados de la orden de permanecer en sus domicilios.

Ahora bien, a contrario de lo que sostuvo el tribunal, tanto la pena impuesta como la gravedad inusitada de los hechos —en el caso, delitos de lesa humanidad—, pueden ponderarse de un modo integral y universal, y no sesgado y aislado, como elementos objetivos de valoración para revocar los beneficios morigeradores de la pena privativa de la libertad.

Por lo demás, y en atención a que se formaron incidentes para definir las cuestiones de libertad aquí planteadas, me remito a los argumentos vertidos por esta parte en las presentaciones efectuadas en los legajos de mención.

Por lo expuesto, solicito que se haga lugar a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal.

h) Falta de proporcionalidad y adecuación de las penas impuestas.

Finalmente, teniendo en cuenta las penas solicitadas por el fiscal que me precede en la instancia y luego de evaluar las pautas de



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

mensuración de la pena conforme los arts. 40 y 41, considero correcta la solicitud formulada en sus alegatos y recurso, a los que me remito por razones de brevedad y comparto en un todo.

Ello así, en razón de la gravedad de los hechos por los cuales fueron condenados Osvaldo Antonio Laurella Crippa, Héctor Luis Selaya, Andrés Reinaldo Miraglia y Antonio Alberto Camarelli.

Por tal razón, entiendo que la Sala II de esta Cámara Federal de Casación Penal deberá definir la situación procesal de los imputados en esta instancia, condenando a los nombrados a las penas que fueran requeridas por el fiscal en su impugnación.

Entiendo que la Cámara de Casación puede hacerlo directamente, sin reenvío y previa audiencia de visu (art. 41 CP), en tanto para satisfacer el derecho al recurso del condenado contra una sentencia condenatoria (art. 8.2.h. Convención Americana sobre Derechos Humanos; Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Mohamed vs. Argentina”, sentencia del 23 de noviembre de 2012), basta con que otra Sala de la Cámara Federal de Casación Penal revise esa condena y asegure una revisión amplia de la sentencia, conforme la doctrina de la CSJN, 429. XLVIII. “Duarte, Felicia s/ recurso de casación”, Rta. el 5/8/2014.

VII.

A todo evento, hago expresa reserva del caso federal (art. 14 de la ley 48) a efectos de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

VIII.

Por lo expuesto, solicito que, al momento de resolver, la Cámara rechace los recursos de casación interpuestos por las defensas, y haga lugar al recurso del representante del Ministerio Público Fiscal.

Fiscalía N° 4, 11 de septiembre del 2018.

y